



Guía para la Conducción de Audiencias laborales **Audiencia preparatoria**

© 2023 Academia Judicial
ISBN: 978-956-6459-12-5

www.academiajudicial.cl

Tabla de contenidos

1 Buenas prácticas del tribunal para la ejecución de las audiencias.	1
1.1 Internas.	1
1.2 Con intervinientes institucionales	1
2 Audiencia preparatoria	3
2.1 Antes de la audiencia preparatoria	4
2.1.1 Estudio de la causa.	4
2.1.1.1 Oportunidad o momento del estudio	5
2.1.1.2 Contenido	5
2.1.1.3 Elaboración de esquema o resumen de la causa	6
2.1.2 Verificación con funcionario o funcionaria de acta	7
3 Inicio de la audiencia preparatoria	9
3.1 Presentación del juez o jueza e individualización de los y las intervinientes	9
3.2 Proveer de escritos pendientes – resolución de incidentes pendientes.	11
3.3 Ausencia de las partes en audiencia preparatoria.	11
3.3.1 No llega ninguna de las partes	11
3.3.2 No llega el demandado	12
3.3.3 No llega el demandante	12
3.4 Resumen de demanda y contestación o contestaciones	13
4 Traslado de la demanda reconvenzional y de las excepciones.	15
5 Excepciones	17
5.1 Excepciones tratadas en la norma.	17
5.2 Otras excepciones	20

5.3 En qué momento se resuelven las excepciones	21
5.4 Recurso contra la resolución que recae sobre las excepciones	23
5.4.1 En contra de la resolución que acoge la excepción.	23
5.4.2 En contra de la resolución que rechaza la excepción	24
6 Sentencia parcial.	25
7 Llamado a conciliación.	28
8 Recepción de la causa a prueba	29
8.1 Hechos pacíficos	29
8.1.1 ¿Cuándo el hecho es pacífico?	29
8.1.2 Recursos contra la resolución que los establece	31
8.2 Hechos de prueba	31
8.3 Convenciones probatorias	33
9 Sentencia inmediata en audiencia preparatoria.	36
9.1 ¿Cuándo se dictará sentencia inmediata?	36
9.1.1 Rebeldías.	36
9.1.2 Calificación jurídica.	37
9.2 Facultad de tener los hechos como tácitamente admitidos	38
9.3 Prueba en la sentencia inmediata.	44
9.4 Contenido de la sentencia inmediata	44
10 Ofrecimiento de la prueba.	45
10.1 Orden de ofrecimiento de la prueba.	45
10.2 Medios de prueba en particular.	46
10.2.1 Prueba documental.	46
10.2.2 Absolución de posiciones.	49
10.2.3 Testigos.	50

10.2.4 Oficios..	52
10.2.5 Exhibición de instrumentos.	53
10.2.6 Prueba pericial.	54
10.2.6.1 Designación del perito o perita.	54
10.2.6.2 Objeto de la pericia.	56
10.2.6.3 Procedimiento para la realización de la pericia.	56
10.2.7 Grabaciones de video y grabaciones de audio.	58
10.2.8 Inspección personal de tribunal	58
10.2.9 Causas a la vista..	59
10.2.9.1 Pertinencia de la prueba.	59
10.2.9.2 Contenido de la prueba.	59
10.2.9.3 Forma en la que se materializará la prueba.	60
10.2.10 Declaración de parte..	61
10.2.11 Otros medios de prueba. Libertad Probatoria.	62
11 Impugnación de la prueba	64
11.1 ¿En qué momento se impugnan los medios de prueba?	64
11.2 Solicitudes de exclusión de los medios de prueba	66
11.2.1 Impertinencia..	66
11.2.2 Prueba obtenida por medios ilícitos.	67
11.2.3 Prueba obtenida con vulneración a garantías fundamentales.	69
11.2.4 Sobreabundancia..	71
11.2.5 Improcedente.	71
11.3 Momento en que se deciden estas causales de exclusión.	72
11.4 Objeción de los medios de prueba	73
11.5 Prueba decretada de oficio por el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria	74
12 Resolución de cierre y citación a audiencia de juicio.	75

13 Lista de verificación.	76
14 Anexo: formatos de resoluciones	81

1 Buenas prácticas del tribunal para la ejecución de las audiencias

La celebración de las audiencias como hitos principales a través de los cuales se desarrollan los procedimientos laborales, implican un trabajo del tribunal complejo y muy anterior a la celebración de la audiencia misma, en el que participarán los distintos estamentos o unidades del tribunal. Así, desde el ingreso de la causa al tribunal deben comenzar a adoptarse decisiones conducentes a la mejor celebración de esas audiencias, como son las notificaciones dentro de plazo, agendamiento de la audiencia según la distribución de cargas de trabajo de jueces y juezas del tribunal, la disposición de los medios materiales para la realización de la audiencia, etcétera.

De esta forma, desde el punto de vista de trabajo interno del tribunal, es posible identificar acciones útiles o buenas prácticas, que permitirán la realización de las audiencias. Estas diligencias o acciones previas a la audiencia pueden dividirse en internas –del tribunal– y externas –con terceros relevantes–.

1.1 Internas.

Resulta especialmente relevante la coordinación con la Unidad de Agendamiento del tribunal, no solo para obtener una determinada fecha para la celebración de la audiencia, sino que por asignar la mejor fecha considerando todos los factores relevantes, como la carga de trabajo del tribunal, la dotación de jueces y juezas de ese tribunal, las cargas individuales de trabajo de cada juez y jueza del tribunal, etcétera.

En esto, resulta útil que los jueces y juezas del tribunal, establezcan en conjunto con la administración del tribunal, parámetros generales y claros para el agendamiento de las audiencias.

1.2 Con intervinientes institucionales

En algunas localidades pudiera resultar relevante realizar coordinaciones con la Defensoría Laboral, la Dirección del Trabajo y el Consejo de Defensa del Estado, si los abogados y abogadas que litigan en audiencias en su representación sean un número muy limitado, de manera de buscar alternativas para compatibilizar la agenda del tribunal con el número limitado de abogados y abogadas de estas instituciones.

2 Audiencia preparatoria

El proceso laboral contempla un procedimiento de aplicación general de carácter oral, marcado por la celebración de dos audiencias, una de preparación de juicio y una de juicio propiamente tal. Sin perjuicio de determinados actos que se escrituran, como demanda y contestación, la oralidad y sus principios marcan el procedimiento íntegramente, ya desde la preparación de juicio oral, que se desarrolla en una audiencia gobernada también por la oralidad y sus principios.

La incorporación por el legislador de la audiencia de preparación de juicio, debe entenderse como una decisión encaminada a obtener la posterior celebración de una audiencia de juicio de calidad. La opción de conducir una audiencia de juicio única -sin audiencia preparatoria- resulta acorde al principio de celeridad y aparentemente más eficiente en el uso de los recursos, lo que se constata con la diaria celebración de audiencias en procedimiento monitorio, que no es otra cosa que la concentración de las audiencias de preparación y de juicio. Sin embargo, el legislador optó por la aplicación general de un procedimiento caracterizado por la racionalidad de dos audiencias, estableciendo la irrenunciable celebración de una actuación preparatoria de juicio oral laboral, que tendrá la virtud de facilitar una posterior audiencia de juicio más depurada en su objeto y concentrada en aquellas actuaciones pertinentes y necesarias para la obtención de la mejor respuesta judicial posible, de modo de garantizar a los y las usuarios un procedimiento racional y justo en que puedan ejercer de una manera efectiva sus derechos, es decir, un debido proceso. Sin tener en cuenta esta perspectiva fundamental, no puede entenderse correctamente el sentido de la oralidad y de los momentos de la componen.

Asoma así, con claridad, la configuración de una audiencia preparatoria altamente técnica, con ciertos rasgos que caracterizan al case management¹, y cuyas etapas son fundamentales para centrar la discusión, identificar el conflicto y depurar la prueba que llegará a ser conocida, para facilitar un posterior juicio concentrado esencialmente en el conflicto jurídicamente relevante que debe ser resuelto por el tribunal, y que recoja aquella prueba admisible y atingente a tal conflicto, permitiendo establecer las bases que lleven a una acertada decisión judicial.

¹ Al respecto se puede consultar el siguiente texto: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/14_Control-judicial-del-proceso-Case-Management.pdf

Será vocación relevante también de la audiencia preparatoria, evitar que lleguen a juicio aquellas causas que pueden ser solucionadas por una vía alternativa equivalente a una sentencia, siendo el momento natural y adecuado para indagar sobre una **posible conciliación en la causa**, entendida como el equivalente jurisdiccional insertado como actuación obligatoria dentro del procedimiento, y que permite aspirar a que en juicio sólo sean conocidos aquellos conflictos que no pudieron solucionarse previamente por las partes, sea con o sin la intervención del tribunal².

Cada momento de la audiencia preparatoria tiene un sentido y una ordenación particular. Se revisarán, entonces, las diversas etapas de la audiencia preparatoria según su vocación y el mejor sentido de las reglas que la ley define en el artículo 453 del Código del Trabajo (en adelante CT), identificándose los principales nudos críticos que pueden presentarse durante esta audiencia, los debates procesales de mayor ocurrencia, y los que se consideran mejores modos de proceder para enfrentarlos.

2.1 Antes de la audiencia preparatoria

La dirección de la audiencia preparatoria exige una preparación previa, de manera que el juez o jueza que encabezará esta audiencia conozca los antecedentes necesarios para la identificación del conflicto, la conciliación y la depuración probatoria. Esto abarcará el estudio de la causa y determinadas verificaciones con la o el funcionario o funcionaria que asista en la audiencia (acta).

2.1.1 Estudio de la causa

El estudio previo de la causa se hace no sólo recomendable, sino que imprescindible para la dirección de la audiencia preparatoria. Etapas concretas de la audiencia preparatoria exigen ese estudio, como son el inicio de la audiencia con resumen de los escritos fundamentales por parte del juez o jueza, el llamado a conciliación con la obligación de proponer bases de arreglo y la fijación de los hechos de prueba. De esta forma, no es recomendable ingresar a audiencia preparatoria sin el estudio previo de la causa.

² La conciliación, dada su importancia como actuación obligatoria del procedimiento y las complejidades que pueden presentarse en su celebración, podrá encontrarla en la [Guía de conciliación](#).

2.1.1.1 Oportunidad o momento del estudio

Dependerá siempre de la estructura de trabajo de cada juez o jueza, el momento en que se realice el estudio previo de la audiencia, que muchas veces estará determinado por la carga de trabajo del tribunal, su experiencia en la materia e incluso rasgos de personalidad. Sin que pueda sostenerse que el estudio de la causa momentos antes de la celebración de la audiencia ponga en riesgo su dirección respecto de jueces y juezas de experiencia y con un sistema desarrollado de estudio, se hace muy recomendable para quienes comienzan en materia laboral, realizar el estudio de las causas a lo menos el día previo a la celebración de la audiencia, lo que permitirá quitar presión a esta preparación, profundizar el estudio sustantivo adecuado según la causa en particular y, eventualmente, apoyarse en otros jueces y juezas para determinadas cuestiones que surjan de ese estudio y que puedan tener una simple solución al averiguar experiencias anteriores relacionadas.

2.1.1.2 Contenido

El estudio de la causa para la audiencia preparatoria consistirá, principalmente y como mínimo, en el estudio de la demanda y contestación o contestaciones de la demanda. En este estudio (artículo 446 inciso 1º del CT) se deben identificar con claridad las acciones o pretensiones que se ejercen, los hechos relevantes en que se sustentan y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del tribunal.

Respecto de la contestación o contestaciones de la demanda (artículo 452 del CT), deberán identificarse las excepciones que se oponen, las cuestiones aceptadas expresamente, los hechos principales en que se sustentan las defensas de las demandadas, y las peticiones concretas que se formulan. Debe identificarse y estudiarse también la eventual demanda reconvencional.

No debe soslayarse que las partes pueden haber digitalizado parte de su prueba durante la etapa de discusión, situación que puede observarse en el estudio de la causa, en cuyo caso se hace recomendable revisar solo aquellos antecedentes que resulten necesarios y conducentes a la finalidad de la audiencia preparatoria, en especial si aquello permite acotar o definir de forma más precisa el objeto del juicio y proponer mejores y más pertinentes bases de arreglo durante la conciliación. Entre estos podemos detectar los siguientes ejemplos:

- Si se opone una excepción de caducidad de la acción de despido, parece relevante observar los instrumentos que den cuenta de la época de separación del trabajador o trabajadora y de las actuaciones conducidas en la etapa administrativa de reclamo ante la Inspección del Trabajo, para efectos de determinar la eventual suspensión del plazo correspondiente.
- En causas más comunes de despido, puede observarse el contenido de la carta y los certificados de cotizaciones previsionales, con la finalidad de proponer bases de arreglo más ajustadas a la realidad de los hechos, ya que pudo suceder que las cotizaciones impagas a la época del despido se hubieren solucionado al momento de celebrar la audiencia, y con ello convalidar el despido.

2.1.1.3 Elaboración de esquema o resumen de la causa

Si bien es posible realizar un buen estudio y obtener un adecuado manejo de la causa para la dirección de la audiencia preparatoria con la sola lectura de los antecedentes, se hace recomendable realizar un breve esquema con el contenido del estudio, en que se identifiquen las cuestiones referidas en el punto anterior. En ese esquema o resumen de la causa, resulta muy conveniente incorporar desde ya las bases de conciliación que, en principio, pudieran comunicarse a las partes (sin perjuicio de las modificaciones que pueden presentarse desde las alegaciones que se desarrollen en la audiencia); los hechos pacíficos que se propondrán; los hechos de prueba y las eventuales convenciones probatorias que pudieran convenirse entre las partes.

Esto permitirá optimizar el estudio previo, pues de él se extraerán los principales insumos para toda la etapa de discusión, conciliación e identificación del conflicto. En caso que el juez o jueza que celebre la posterior audiencia de juicio sea el mismo que dirigió la audiencia preparatoria, este resumen o esquema escrito le será de utilidad para enfrentar nuevamente la causa.

2.1.2 Verificación con funcionario o funcionaria de acta

Antes de ingresar a la audiencia preparatoria, se recomienda verificar con el o la funcionaria de actas la presencia de las partes y abogados o abogadas para la audiencia, lo que se cumple realizando un llamado a viva voz afuera de la sala de audiencias; la existencia de escritos pendientes de resolver; la existencia de incidentes que hubieran sido dejados para resolverse en audiencia³; los poderes de los y las apoderadas en relación a las facultades para percibir en una eventual conciliación, y las notificaciones de las partes que no estén presentes en la audiencia. También resulta de utilidad verificar la existencia de minutas de prueba de las partes y la correcta digitalización de los instrumentos, especialmente si la audiencia se celebra telemáticamente. Finalmente, puede resultar útil verificar que el sistema de grabación de audio se encuentre funcionando correctamente.

Debe recordarse que de conformidad al artículo 427 bis del CT, si se ha autorizado la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes, y no asiste(n), deben intentarse tres contactos a través de los medios ofrecidos por la misma parte, luego de lo cual se entenderá que no ha comparecido a la audiencia, evento que obliga a generar en el tribunal un mecanismo preciso y certero en relación al procedimiento que se seguirá en este caso, idealmente por medio de una instrucción emanada del Comité de jueces y juezas del tribunal que determine la forma de cumplimiento de esta norma.

De igual forma, en atención a los Protocolos de Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad vigentes (<https://academiajudicial.cl/2022/10/21/protocolos-de-acceso-a-la-justicia/>), se recomienda verificar si entre las y los comparecientes a la audiencia concurren, por ejemplo, personas mayores de edad; que por la edad o condiciones de salud requieran que las intervenciones se realicen de forma clara, fuerte y con volumen adecuado; que requieran en virtud de su nacionalidad o pertenencia a pueblos originarios, traducción simultánea; o que por su identidad de género, manifiesten su voluntad de ser tratados de forma diversa a la individualización legal; situación de discapacidad –entre otros–.

3 Artículo 475, inciso tercero CT: “La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto”.

Links:

 <https://servicios.pjud.cl/TestProtocoloPersonasMayores16-04-21.pdf> (página 25 en adelante).

<https://servicios.pjud.cl/protocolo.pdf>

 http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/digitalpignd_10072018.pdf

3 Inicio de la audiencia preparatoria

3.1 Presentación del juez o jueza e individualización de los y las intervinientes

Comprobado que se ha comenzado con la grabación de la audiencia en el registro de audio, el juez o la jueza dará inicio a la audiencia preparatoria indicando el número de la causa que convoca, el día y lugar donde se celebra (o si es telemática), su nombre y calidad en que actúa (titular, suplente, destinado), y otorgará la palabra a cada uno de los y las intervinientes para su individualización.

Ejemplo de audiencia: inicio audiencia preparatoria:

JUEZ:

Buenos días a todos y todas, en Coronel, a 3 de septiembre de 2022, siendo las 8:30 horas, damos inicio a audiencia preparatoria en causa RIT O-434-2022. Dirige la audiencia juez titular de este Tribunal. Las partes por favor se individualizan. Por la demandante:

ABOGADO DEMANDANTE:

Buenos días magistrado, por la parte demandante el abogado, quien comparece según poder presentado junto con la demanda y cuyos demás datos obran en la causa.

JUEZ:

Por la parte demandada:

ABOGADA DEMANDADA:

Buenos días magistrado, por la parte demandada, abogado, quien comparece en virtud de mandato acompañado y previsto junto con la contestación de la demanda, donde también se indicó domicilio y forma de notificación.

En el siguiente video de ejemplo de audiencia, podrá revisar el inicio de la audiencia preparatoria.



<https://vimeo.com/772626743/cc36a4f497>

Se debe verificar que la grabación de audio comience inmediatamente una vez que se encuentre el juez o jueza en su lugar y dispuesto o dispuesta a iniciar la audiencia, evitando diálogos con las partes y abogados o abogadas que no se hubieren registrado en audio. Esto como garantía para las partes, cumplimiento del principio de publicidad y el deber de registro⁴, y también en resguardo del juez o jueza que dirige la audiencia, pues el audio debe dar cuenta fiel de todo lo obrado. En este mismo sentido se pronunció la Excm. Corte Suprema en el artículo 61 del [Acta 71-2016 sobre tramitación electrónica](#), disponiendo que el registro de audio es el medio válido para consignar íntegramente todo lo ocurrido en audiencia, haciendo hincapié en que el audio se debe abrir al inicio de la audiencia y se cerrará solo a su conclusión.

Entonces, **el registro de audio no debe suspenderse o interrumpirse durante todo el curso de la audiencia**. Excepcionalmente, puede suspenderse solo en caso que el juez o jueza lo ordene en el mismo registro y siempre que no se verifique ninguna actuación durante el tiempo de suspensión. Por ejemplo, si se le otorga un tiempo extenso a las partes para consultar las bases de conciliación con sus representados. Es recomendable en caso de autorizarse esa suspensión y pausa en el audio, que el juez o jueza salga de la sala mientras se produzca el receso, de manera de evitar cualquier diálogo con las partes que pudiera no quedar registrado.

Link:

[Acta 71-2016 sobre tramitación electrónica](#)

4 Artículo 425 CT, inciso final: “Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella.”.

Artículo 428 CT: “Los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.”

3.2 Proveer de escritos pendientes – resolución de incidentes pendientes

Tan pronto se concluya con la individualización de las partes, se proveerán los escritos pendientes de resolver y los incidentes que fueran dejados para audiencia, confiriendo los traslados respectivos en caso de ser necesario.

3.3 Ausencia de las partes en audiencia preparatoria

3.3.1 No llega ninguna de las partes

Si ninguna de las partes se presenta a la audiencia preparatoria, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso 2° del CT, en cuanto a que tendrán derecho a solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contado desde esa fecha que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

Para materializar lo anterior se puede optar por una de estas dos alternativas: o se inicia la audiencia preparatoria con la individuación de la causa por el juez o jueza y dictando luego –oralmente– la resolución de la norma citada, ordenando solicitar un nuevo día y hora dentro de plazo, bajo apercibimiento de no continuar adelante con la tramitación; o, se certifica por el ministro de fe que corresponda la circunstancia que ninguna de las partes compareció, para efectos de lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso 2°.

Ejemplo de audiencia: apercibimiento por incomparecencia de ambas partes a audiencia preparatoria.

JUEZA:

En Antofagasta a 3 de septiembre de 2022, siendo las 8:40 horas, damos inicio a audiencia preparatoria en causa RIT O-434-2022. Dirige la audiencia jueza titular de este tribunal.

Encontrándose válidamente notificados de la resolución que cita a la presente audiencia, demandante y demandada no comparecen a ella, habiéndose efectuado los llamados de rigor a ambas partes y sin que existan escritos por proveer que den cuenta de alguna imposibilidad para asistir a esta audiencia. Se esperó también un tiempo prudente para la

eventual comparecencia de alguna de las partes, la que no se produce. Con lo anterior, y conforme dispone el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, deberá solicitarse dentro de cinco días un nuevo día y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, por ambas o alguna de las partes, bajo apercibimiento de no continuarse adelante con la tramitación. Siendo las 8:45 horas, se pone término a la audiencia.

En el siguiente video de ejemplo de audiencia, podrá revisar el apercibimiento por incomparecencia de ambas partes a audiencia preparatoria en una audiencia presencial (<https://vimeo.com/772628805/da733d6731>) **y en una audiencia telemática.** (<https://vimeo.com/772629391/552440410d>).

3.3.2 No llega el demandado

Si quien no comparece es el demandado, deberá celebrarse la audiencia en su ausencia. Se recomienda corroborar que la notificación se encuentre válidamente realizada, dejar constancia de aquello en la audiencia –audio– y continuar adelante la audiencia en su rebeldía. Resulta útil verificar, también, que no existen escritos pendientes de resolver en relación a alguna justificación o entorpecimiento de la parte para asistir a audiencia, de lo que se recomienda dejar constancia en audio. En caso de existir, deberá escucharse a la otra parte y resolverse en su mérito.

Frente a la rebeldía del demandado –sin contestación de la demanda y sin comparecer a audiencia preparatoria– podrá optarse entre continuar adelante con la preparatoria íntegramente y pasar la causa a audiencia de juicio, o dictarse sentencia inmediata, omitiendo la recepción de la causa a prueba. Sobre esto último se volverá más adelante en esta Guía, a propósito de la sentencia inmediata en audiencia preparatoria.

3.3.3 No llega el demandante

Si quien no llega es el demandante, se deberá continuar adelante la audiencia en su ausencia. Resulta útil verificar que no existen solicitudes pendientes de resolver en relación a alguna justificación o entorpecimiento de la parte para asistir a audiencia, de lo que se recomienda dejar constancia en audio. En caso de existir, deberá escucharse a la otra parte y resolverse en su mérito.

Lo anterior debe evaluarse sin perjuicio de verificar si el demandante solicitó su comparecencia remota por video conferencia, de conformidad al artículo 427 bis del Código Laboral.

3.4 Resumen de demanda y contestación o contestaciones

Compareciendo una o ambas partes a audiencia preparatoria, deberá realizarse por el juez o jueza que dirige la audiencia el resumen de demanda y contestación o contestaciones, en los términos dispuestos en el artículo 453 N°1 inciso 1° CT.

Esta etapa de la audiencia preparatoria es imperativa para el juez o jueza. Es el momento en que el juez o jueza que dirige la audiencia comunica a los demás intervinientes, en lenguaje claro y sencillo de comprender, especialmente para las partes y público no abogado o abogada, información relevante para el proceso. En particular, la relación del objeto del conflicto y sus circunstancias esenciales, satisface el deber de entregar información pertinente a los y las ciudadanos que someten su conflicto a la decisión del tribunal y permite asegurar que el conflicto ha sido correctamente entendido por el tribunal.

En este contexto, parece relevante entender esta etapa no solo como una carga impuesta por el legislador entre muchas otras ritualidades procesales, sino como **la oportunidad de cumplir con deberes públicos relevantes que afianzan la finalidad del proceso laboral**. De tal manera que no debe omitirse esta primera etapa, ni aún a petición o con acuerdo de las partes, pues la economía procesal no justifica sacrificar una regla procesal imperativa para el juez o jueza.

Además, la exposición resulta útil, pues a través de ella, el juez o jueza que dirige la audiencia realiza el primer encuadre del conflicto; se pueden aclarar algunas cuestiones que se estimen necesarias y se comunica a las partes en la forma que dispone la ley que el juez o jueza tiene el debido conocimiento previo de la causa, lo que entrega un mejor empoderamiento de la dirección de la audiencia y fija un estándar a las partes respecto de su manejo.

En cualquier caso, el resumen de demanda y contestación jamás puede significar una lectura textual de los escritos por el juez o jueza que dirige la audiencia.

Contenido

Tal como indica la norma, la relación de los escritos de demanda y contestación deberá ser somera, identificándose la o las acciones que se ejercen, los principales hechos o hitos en relación a la acción deducida (por ejemplo, inicio de la relación laboral, cargo o función del trabajador o trabajadora, remuneración, fecha y forma de término), referencias al derecho en caso de ser necesario (como en tutela laboral de derechos fundamentales en relación a los derechos que se reclaman como vulnerados), y una indicación de las peticiones concretas de la demanda. Para la contestación, se deberán identificar las excepciones, los principales hechos aceptados (como inicio de relación laboral, cargo o función, época y causal de despido, etc.), los principales hechos que se controvierten, y las defensas principales, especialmente en relación a las hipótesis de hecho que sustentan las defensas (por ejemplo, se asegura que existía un vínculo entre las partes pero no de naturaleza laboral; se reconoce el accidente del trabajo, pero se alega que éste se produjo por culpa o negligencia del trabajador o trabajadora). Deberá referirse someramente, además, a la demanda reconvenzional, en caso de existir. No debe efectuarse una lectura textual de los escritos de demanda y contestación.

No resulta recomendable aceptar que las partes en esta etapa modifiquen o alteren sustancialmente las acciones o excepciones ya ejercidas, pues esto podría alterar el debido proceso y provocar un perjuicio a la defensa de alguna de las partes. Aunque se pueden permitir aclaraciones sobre circunstancias accidentales, como una cifra o un error de referencia o de copia que aparezca de manifiesto en la demanda o contestación, haciendo presente a la parte que esto no implica la modificación del escrito respectivo.

4 Traslado de la demanda reconvenzional y de las excepciones

Demanda reconvenzional

Concluido el resumen de demanda y contestación, deberá darse traslado de la demanda reconvenzional al demandado reconvenzional para que se conteste de manera verbal. Respecto de esto último, no debe olvidarse el carácter mixto de esta etapa del procedimiento, que implica que la discusión se inicia en forma escrita, pero concluye de forma oral, principio que se extiende a las alegaciones de las partes en audiencia, de manera que la contestación de la demanda reconvenzional debe ser oral, como un alegato.

Lo anterior, sin embargo, no debe entenderse como una prohibición absoluta para leer una minuta o los apuntes de la contestación, ya que el abogado o abogada que contesta puede considerar relevante, por ejemplo, valerse de alguna cita legal o de un pasaje determinado de una jurisprudencia o doctrina que estime atinentes. Es importante, en todo caso, tener presente que la lectura podría dilatar innecesariamente la diligencia y, por tanto, recordar que el tribunal tiene facultades para evitar el abuso del derecho y rechazar las actuaciones dilatorias (artículo 430 del CT).

Es importante identificar las excepciones que pudiera oponer el demandado reconvenzional para dar traslado de ellas, en caso de ser procedente.

El artículo 452 del CT dispone que, para dar tramitación de la demanda reconvenzional, el tribunal deberá ser competente para conocerla como demanda y estar íntimamente ligada a la demanda principal. Al presentarse la demanda reconvenzional junto con la contestación de la demanda -cinco días antes de la audiencia preparatoria-, en dicho momento solo se tendrá por interpuesta, de manera de permitir que sea esta audiencia preparatoria la oportunidad de realizar un estudio sobre la admisibilidad de la reconvección, habiéndose conocido ya la contestación de la demanda reconvenzional y a la luz de los requisitos establecidos en la norma citada.

La resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda reconvenzional, será susceptible de recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 475 del CT. Contra la resolución que no da curso a la demanda reconvenzional, será

procedente el recurso de apelación, en ambos efectos (suspendiéndose la tramitación de toda la causa), por ser una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su prosecución (artículo 476 del CT).

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Demanda reconvencional	“Décimo cuarto: Que para decidir si se ha incurrido en el error de derecho que se denuncia, cabe señalar que según el artículo 420 del Estatuto Laboral, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, entre otras, las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral. Por su parte, el artículo 452 de la misma codificación, dispone que la reconvención sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella....” Décimo quinto: Que de acuerdo a las normas que se dicen infringidas, para que el préstamo otorgado por la demandada a la actora pudiera ser de competencia de un juez laboral, tendría que estimarse que dicho asunto deriva de la aplicación de una norma laboral, cuyo no es el caso, o derivado de la interpretación y aplicación de un contrato individual de trabajo, lo que tampoco se verifica en la situación examinada. En efecto, el hecho de que el empleador le haya otorgado un mutuo a la demandante, en el entendido que el vínculo laboral existente a la época de su concesión le otorgaba ciertas garantías de oportuna devolución, no transforma este préstamo en una cuestión derivada de la interpretación o aplicación del contrato de trabajo, sino que muy por el contrario, se trata de un mero préstamo civil cuyo pago ha de ser perseguido en conformidad a las normas pertinentes ante la judicatura competente, que no es la laboral.”	Priscilla Pradenas / Comercializadora De Artículos De Protección Y Seguridad Industrial Manquehue Ltda. C.A. De Concepción Rol 2-2021 Enlace

5 Excepciones

Terminado el resumen de demanda y contestación, deberá darse traslado de las excepciones, lo que plantea algunas cuestiones relevantes de atender.

La tramitación será siempre oral en audiencia, debiendo por tanto ser evacuado el traslado de la excepción oralmente por el demandante.

5.1 Excepciones tratadas en la norma

El inciso 4º del N°1 del artículo 453 del CT impone que, evacuado el traslado de las excepciones, el juez o jueza debe pronunciarse inmediatamente de las siguientes excepciones:

- **Incompetencia.** Esta puede ser relativa o absoluta. En caso de acogerse la excepción de incompetencia relativa, el artículo 447 inciso 1º del CT indica que deberá identificarse el juzgado competente y enviarle los antecedentes a dicho tribunal. En el caso de la incompetencia absoluta, acogida la excepción no será procedente remitirla a ningún tribunal, correspondiendo a la parte determinar si demanda ante quien corresponda.
- **Falta de capacidad o personería del demandante.** Esta es la excepción dilatoria del artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil, por lo que puede subsanarse el vicio. Se deberá establecer un plazo para corregirlo, vencido el cual se citará a una nueva audiencia preparatoria. En caso contrario, no se podrá continuar adelante con la tramitación de la causa (si quien carece de capacidad o personería es el demandado, el demandante podrá promover el incidente y, en caso de acogerse, deberá tenerse por no contestada la demanda y continuar adelante con la tramitación del proceso).
- **Ineptitud del libelo.** En caso de acogerse, se otorgará un plazo de 5 días para subsanar los vicios, bajo apercibimiento de no continuarse adelante con la tramitación. La norma habla de suspender la audiencia a fin de subsanar los vicios en un plazo de cinco días. Cumplido lo anterior, se fijará una nueva fecha de audiencia preparatoria, pudiendo contestarse la demanda enmendada en el plazo establecido en el artículo 452 del CT (a lo menos 5 días antes de la nueva audiencia preparatoria). Esto, ya que el demandado no ha tenido oportunidad de contestar esta “nueva” demanda.

Debe tenerse presente a propósito de esta excepción:

- El juez o jueza solo puede entender ejercida esta excepción y darle la tramitación incidental pertinente, si ha sido formal y expresamente ejercida como tal. Esto porque el demandado puede alegar vicios o defectos de la demanda contraria en el cuerpo de su contestación, pero sin oponer la excepción de ineptitud del libelo, en cuyo caso no estamos frente a una excepción dilatoria.
- Se recomienda establecer en la misma resolución que acoge la excepción, precisa y determinadamente, cuáles con las enmiendas que el actor debe efectuar a su demanda, para que luego resulte más fácil determinar si subsanó o no los defectos advertidos.

- » **Caducidad.** En general, la caducidad podrá fallarse en audiencia preparatoria, ya que muchas veces las partes estarán de acuerdo en el hecho o hito a partir del cual comienza a computarse la caducidad, como el día del despido en el caso de la caducidad de la acción de despido injustificado, del artículo 168 del CT. Lo relevante para decidir si puede ser resuelta en audiencia preparatoria, será identificar con claridad si las partes están de acuerdo en ese hito.

En relación a esta excepción y la acción de tutela laboral de derechos fundamentales con relación laboral vigente (artículo 486 del CT), debe tenerse presente que los tribunales laborales han resuelto de manera consistente que el plazo de caducidad comienza a computarse desde el último hecho que constituye la vulneración denunciada.

De igual modo, en relación a la acción de tutela laboral con ocasión de despido, conviene advertir que la caducidad **extingue las acciones ejercidas, no los hechos que por su naturaleza no caducan**. De modo que si la caducidad de la acción se fundamenta en que se ha ejercido una acción de tutela con ocasión del despido (artículo 489 CT) pero fundada en hechos ocurridos durante la relación laboral, el plazo de caducidad se debe contar siempre desde la separación o el término de los servicios como ordena el artículo 489 inciso 2° del CT, sin perjuicio de lo que en el fondo se resuelva respecto de ser esos hechos o no susceptibles de fundar una acción de vulneración de derechos con ocasión del despido.

No debe olvidarse que la caducidad es una institución que imposibilita el conocimiento acciones para reclamar derechos laborales y, en este caso,

de eventuales vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que debe siempre aplicarse restrictivamente.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Cómputo del plazo de caducidad de la acción de tutela	“Que una cosa es el plazo de caducidad de la acción y otra la posibilidad de que ésta sea o no acogida, atendido el tiempo transcurrido desde la lesión misma de derechos fundamentales: si éste resulta muy pretérito llevará a apreciar, a lo menos, la falta de gravedad necesaria para ameritar la decisión del autodespido por parte del trabajador, pero esa será una cuestión de fondo que deberá resolverse en su oportunidad y que nada tiene que ver con la declaración de caducidad de la acción, cuestión formal, que solo debe determinarse en atención al transcurso del plazo que la ley contempla al efecto. 11º Que, por lo demás, que el plazo se cuente desde la separación del trabajador en nada altera la armonía de las normas laborales que regulan la materia, ya que el mismo artículo 171 del Código del Trabajo, que regula la institución del autodespido dispone que el plazo con que cuenta el trabajador para reclamar sus indemnizaciones es de sesenta días hábiles contados también desde la separación. En tal caso, el actor, obviamente, deberá acreditar los hechos invocados como constitutivos de la causal imputada y, sin duda, a la hora de declarar o no su configuración su data será de cabal importancia, mas no pueden ser considerados para declarar la caducidad del plazo para incoar la acción. 12º Que, así las cosas, en la especie debió aplicarse el plazo contenido en el artículo 489 y no en el artículo 486, ambos del Código del Trabajo, el que se cuenta, como se ha venido diciendo, desde la separación del trabajador, cuya fecha es una cuestión controvertida en estos autos, como bien se indicó en la audiencia preparatoria, al dejar para definitiva el pronunciamiento de la excepción de caducidad de la acción de despido indirecto.”	Vergara con Coppelía S.A CA DE Concepción Rol 239-2010 Enlace

- › **Prescripción.** Es conveniente recordar que existen diversos plazos de prescripción de las acciones laborales. En general, el artículo 510 del CT trata la prescripción de las acciones, respecto de lo cual existen importantes discusiones jurisprudenciales, como el momento a partir del cual se interrumpe la prescripción o cómo opera el plazo de prescripción de 2 años en relación al plazo de 6 meses contados desde el término de la relación laboral. También la prescripción del feriado legal y el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo.

Será necesario que la excepción indique específicamente la prescripción de cuál acción se está intentando y el plazo específico a partir del cual se estima prescrita la acción, de lo que deberá hacerse cargo de manera específica la parte demandante al evacuar el traslado de la excepción, para permitir al juez o jueza resolver la excepción, sea en la audiencia preparatoria o que se deje su resolución para sentencia definitiva.

- › **Aquellas en que se reclamen respecto del procedimiento.** La nomenclatura abierta utilizada por el legislador evoca las excepciones dilatorias⁵, permitiendo el reclamo y la corrección de los vicios procesales que puedan existir en el procedimiento, como, por ejemplo, tramitarse la causa en procedimiento de aplicación general siendo de cuantía monitoria, o la falta de notificación válida de la demanda a alguno de los demandados, etcétera.

5.2 Otras excepciones

La norma del artículo 453 N°1 CT trata sólo alguna de las excepciones que pueden presentarse en la contestación de la demanda, sin consignar las excepciones perentorias que comúnmente se intentan en la contestación. **Además de las excepciones tratadas en la norma, entonces, pueden presentarse, entre otras:**

- › **Excepciones de solución**, como la excepción de pago y de compensación.
- › **Excepciones de fondo o defensas**, como la falta de legitimación activa (por ejemplo, por no ser un trabajador el demandante, sino un contratado a honorarios); la falta de legitimación pasiva (por ejemplo, por no ser empleador el demandado o no concurrir todos los requisitos de la subcontratación respecto de la empresa que se pretende principal o mandante); la falta de concurrencia de algún requisito para accionar o demandar juicio (suele reclamarse, por ejemplo, que la demanda de tutela laboral de derechos fundamentales no cumple con señalar antecedentes o

⁵ Artículo 303 del Código de Procedimiento Civil: "Sólo son admisibles como excepciones dilatorias: 6a. En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida."

indicios suficientes; o la falta de calificación de la enfermedad profesional por el órgano administrativo competente).

Deberá determinar el juez o jueza que dirige la audiencia en qué casos dar traslado y en cuáles se trata de una mera defensa de fondo, que no intenta enervar la acción sino el rechazo de la demanda por cuestiones sustantivas. En este último caso, no es procedente dar traslado, puesto que implica una suerte de réplica de la contestación de la demanda, que no se encuentra contemplada en el procedimiento laboral.

5.3 En qué momento se resuelven las excepciones

Tal como indica el propio artículo 453 N°1 inciso 4° CT, se resolverá en audiencia preparatoria siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. Esto debe ser entendido como siempre que no se requiera prueba sobre los hechos que sustenten la sentencia interlocutoria que resolverá la excepción.

Por ejemplo, podrá fallarse en preparatoria la caducidad de la acción si las partes están de acuerdo en la época del inicio del cómputo del plazo y en los hitos que marcan su suspensión, tales como el despido y las fechas de reclamo y comparecencia ante la Inspección del Trabajo, en su caso. Por el contrario, no podrá fallarse en preparatoria la caducidad, si las partes discuten la fecha del término de la relación laboral.

Es importante destacar que las únicas excepciones que pueden fallarse en audiencia preparatoria son las que contempla el inciso 4° del número 1 del artículo 453 del Código del Trabajo, ya señaladas, de incompetencia, falta de capacidad o de personería del demandante, ineptitud del libelo, caducidad, prescripción y las que busquen la corrección del procedimiento. Las demás excepciones, como de pago, de compensación, de falta de legitimación activa o pasiva y otras de frecuente interposición, como las de transacción o finiquito, deberán fallarse siempre en sentencia definitiva, para evitar vicios en el procedimiento.

Respecto a las excepciones de pago o solución, en caso de allanarse la parte demandante, podrá dejarse constancia, llevarse ese allanamiento a los hechos pacíficos o proponerlo como una convención probatoria, y dejar su resolución para sentencia definitiva. Se presenta también como una buena alternativa explorar el desistimiento parcial del demandante respecto de aquellas acciones que contienen

prestaciones que se reconocen pagadas o solucionadas, de manera de despejar la discusión.

La excepción de ineptitud del libelo y las que busquen correcciones del procedimiento, por su naturaleza deberán ser falladas siempre en audiencia preparatoria.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
Excepciones en preparatoria	“Sexto: Que, como se observa, el asunto fue resuelto sin fijar los hechos que pudieren resultar relevantes para deslindar el problema, y sin dar oportunidad para rendir prueba sobre los mismos, decidiendo a partir de la sola interposición de los relatos contenidos en la demanda y contestación, impidiéndole el ejercicio de sus derechos procesales para establecer los fundamentos de su pretensión, prescindiendo, en consecuencia, de los principios que deben regir un juicio racional y justo, en los términos que el artículo 19 N°3 de la Constitución Política lo garantiza a todo ciudadano que comparece ante un Tribunal de la República, y de lo dispuesto en el artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, cuyo inciso cuarto establece que deberán resolverse de inmediato las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad, disposición a la que su inciso quinto, en términos claros y perentorios, que “Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva”.	Sociedad Ingeniería Construcción Y Maquinaria Spa Inspección Comunal Del Trabajo Cisnes. C.S. 58.251-2021 Enlace

5.4 Recurso contra la resolución que recae sobre las excepciones

Es fundamental recordar que el inciso 6º del artículo 453 Nº1 CT exige que la resolución que se pronuncie sobre las excepciones que trata la norma –se entiende acogiendo o rechazándola– debe ser fundada, de manera que, si bien aquello es requisito de toda resolución judicial, puede sostenerse que la referencia de la norma importa un especial cuidado en ese deber de fundamentación en estos casos.

Recomendación

Sin que sea obligatorio, puede ser recomendable, por la trascendencia de la resolución que se dicta acogiendo alguna de las excepciones, preguntar derechamente al litigante si ejercerá recurso contra la resolución, evitando así discusiones posteriores relacionadas con la preclusión en la misma audiencia.

5.4.1 En contra de la resolución que acoge la excepción.

Procederá el recurso de apelación, que debe ser interpuesto por el demandante en el acto y de **manera oral** en la audiencia misma, sin que la parte pueda reservarse el recurso para después de la audiencia⁶. Entablado el recurso de apelación, el juez o jueza que dirige la audiencia deberá concederlo, de cumplirse los requisitos de admisibilidad, y dictar una resolución oralmente, remitiendo la causa a la Corte de Apelaciones respectiva, en ambos efectos. Dictada la resolución, se pone término a la audiencia.

⁶ Artículo 453, número 1, inciso sexto: “La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.”

Ejemplo de audiencia: declara admisible recurso de apelación contra resolución que acoge excepción de caducidad.

JUEZ:

se tiene por interpuesto recurso de apelación por el demandante, en contra de la resolución dictada en audiencia de esta fecha que acogió la excepción de caducidad contra la acción de xxx (despido/tutela), concédase en ambos efectos. Se ordena la remisión de los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago para que conozca del recurso, adjuntándose todos los antecedentes de la causa y pertinente registro de audio, vía interconexión.

Operando la apelación en ambos efectos, se suspende la tramitación de la causa en esta instancia, hasta que la Corte se pronuncie sobre el recurso.

Siendo las 09:00 horas, se pone término a la audiencia.

En el siguiente video podrá revisar la resolución que declara admisible recurso de apelación contra resolución que acoge excepción de caducidad.



<https://vimeo.com/772601611/81ac28cd61>

5.4.2 En contra de la resolución que rechaza la excepción

- El enunciado legal del artículo 453 numeral 1 inciso sexto del CT permite colegir que sólo hay apelación para el demandante (trabajador), de forma que contra la resolución que rechaza la excepción, no procede recurso alguno, ya que la norma indica solo será susceptible de apelación aquella que la acoja, lo que obstaría a todo recurso contra la resolución que la rechaza.
- Otros estiman que es procedente el recurso de reposición, pues la norma regula únicamente el recurso de apelación, negándolo contra la resolución que rechaza la excepción, pero no impide el recurso de reposición contra esa misma resolución. Esto último, por aplicación del artículo 475 inciso primero del CT.

6 Sentencia parcial

La sentencia parcial se encuentra tratada en la norma frente a la hipótesis del allanamiento parcial de la demanda. Tal como señala el artículo 453 N°1 inciso 8° CT, lo pretendido por el legislador es que el juicio se celebre sólo respecto de lo discutido por las partes, por lo que frente a un allanamiento parcial de lo pedido, esa parte terminará mediante la dictación de una resolución en audiencia preparatoria, la que deberá indicar o establecer aquellos hechos sobre los que existió conformidad, condenándose a la demandada al pago de aquello reconocido, entregándose a esa resolución los efectos de una sentencia ejecutoriada.

Esta denominada sentencia parcial no implica dictar una resolución con la forma de sentencia definitiva (artículo 459 CT), sino sólo una resolución identificando lo reconocido y condenando a su pago al demandado allanado parcialmente.

Ejemplo de audiencia: sentencia parcial.

JUEZ:

Reconociéndose expresamente en la contestación de la demanda por el demandado que se adeudan al demandante \$700.000 como indemnización sustitutiva del aviso previo; \$2.100.000 como indemnización por años de servicios, sobre la que se discute la procedencia del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía de la demandante por \$450.000, por lo que la deuda no discutida por años de servicios es de \$1.650.000 y \$185.700 de feriado proporcional, sin perjuicio de demandarse una cantidad mayor, se dicta sentencia parcial condenándose a la demandada a pagar al demandante \$2.535.700, correspondiente a la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicios menos el aporte del empleador al seguro de cesantía de la demandante, y el feriado expresamente reconocido, continuando la discusión sobre la procedencia del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía de la trabajadora y la existencia de una diferencia sobre el feriado reconocido, lo que deberá ser decidido en sentencia definitiva.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 453 número 1 del Código del Trabajo, esta resolución debe estimarse como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, de modo que se apercibe al demandado de conformidad al artículo 462, en el sentido que deberá acreditar el

pago de lo indicado en el plazo de 5 días hábiles a contar de esta fecha, bajo apercibimiento de enviarse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para su ejecución.

En el siguiente video de ejemplo de audiencia, podrá revisar una sentencia parcial.



<https://vimeo.com/772599505/b5d4768c0e>

Recomendación:

La remisión que se hace en la norma al artículo 462 del CT implica que el plazo para el pago de la sentencia parcial será de 5 días, lo que suele resultar insuficiente para la gestión del pago por el empleador. Una alternativa es proponer a las partes una conciliación parcial, escenario que al demandado le permite manejar el plazo de cumplimiento y, al demandante, obtener una forma de pago más directa, por ejemplo, mediante transferencia o depósito a su cuenta bancaria, evitando un depósito a la cuenta del Tribunal.

Si aquello no prospera, el tribunal debe dictar sentencia parcial estableciendo el crédito preciso en monto y rubro y ordenar su pago dentro de quinto día a la cuenta corriente del tribunal, bajo apercibimiento de ordenar el cumplimiento de la sentencia parcial.

Sin embargo, algunos jueces o juezas entienden que aun en este evento las partes pueden, una vez dictada esta resolución, solicitar modificar la forma, el plazo o las demás condiciones de pago, lo que debe tramitarse como incidente y resolverse en su mérito.

Es importante tener presente que sólo operará la sentencia parcial contra el demandado que se ha allanado parcialmente en su contestación, de manera que, por ejemplo, no se podrá adjudicar contra el demandado solidario en régimen de subcontratación. Esto hace recomendable tener precaución en relación a la cuantía de la sentencia parcial y la capacidad patrimonial del demandado principal que se allana parcialmente, pues si es manifiestamente insolvente, será más conveniente para el demandante dejar todo a resolución de la sentencia definitiva, donde, eventualmente, obtenga otro patrimonio para la solución del crédito laboral (demandado solidario).

En contra de la sentencia parcial no proceden recursos jurisdiccionales, pues la norma indica expresamente que se estimará esta resolución como sentencia ejecutoriada.

7 Llamado a conciliación

La conciliación será tratada en una Guía, que abarcará la conciliación en sus distintos escenarios, como en audiencia preparatoria, de juicio y en procedimiento monitorio.

Link:

 [Guía conciliación](#)

8 Recepción de la causa a prueba

La recepción de la causa a prueba se trata en el artículo 453 N°3 del CT, indicándose que se recibirá la causa a prueba, fijándose los hechos a ser probados.

Será procedente recibir la causa a prueba cuando el juez o jueza que dirige la audiencia determine que existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Revisemos los hechos pacíficos, los hechos de prueba y las convenciones probatorias:

8.1 Hechos pacíficos

Sin perjuicio no encontrarse tratado en la norma el establecimiento de hechos pacíficos o no controvertidos, estos se justifican a partir de que, en la gran mayoría de los casos, el vínculo que implica el contrato de trabajo entre las partes no es desconocido por el demandado, quien además debe registrar documentalmente las cuestiones relevantes asociadas a la relación laboral, como su inicio a través del contrato de trabajo (artículo 9 y 10 del CT); sus modificaciones esenciales (artículo 11 CT); el pago de la remuneración y sus descuentos a través de la liquidación de remuneraciones (artículo 54 CT); etcétera. Desde ahí, establecer esas cuestiones relevantes para el juicio, pero no discutidas, permite centrar la discusión en aquello realmente controvertido y hace más eficiente el juicio, al desplegarse para establecer únicamente aquellos hechos que en que las partes mantienen discusión. Esto trae también eficiencia en el trabajo de la sentencia, pues bastará citar estos hechos pacíficos establecidos en la audiencia preparatoria, sin ser necesaria su corroboración probatoria. Así, se hace altamente recomendable su establecimiento, lo que ha significado lo arraigado y masificado de esta práctica.

Sin perjuicio de lo anterior, no son un requisito de la actuación preparatoria, por lo que el juez o jueza que dirige la audiencia determinará su conveniencia y utilidad, pudiendo omitirlos.

8.1.1 ¿Cuándo el hecho es pacífico?

Para que un hecho pueda ser establecido como pacífico o no controvertido, debe estar expresamente reconocido en la contestación de la demanda. Un ejemplo típico será la época de inicio del contrato de trabajo, cuando la demanda indica

que la relación laboral empezó el “01 de enero de 2022” y la contestación señala que el actor o actora comenzó a prestar servicios desde el “01 de enero de 2022”.

Debe dejarse fuera la hipótesis que la contestación de la demanda no se haga cargo del hecho, pues en ese caso no está aceptado explícitamente, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse frente a la falta de ese pronunciamiento, siendo el momento procesal para aquello la sentencia definitiva, como indica el inciso 7º del mismo artículo 453 N°1 CT.

Es importante recordar que los hechos pacíficos son una costumbre judicial, útil y arraigada, pero no contemplada en la norma, por lo que su establecimiento debe ser sumamente prudente, sólo frente a reconocimientos expresos, de manera de evitar eventuales vicios de nulidad en el proceso.

Ejemplo de audiencia: discusión sobre hechos pacíficos.

JUEZA:

Propongo como hechos pacíficos:

1. Inicio de relación laboral entre las partes el 3 de abril de 2012.
2. Funciones de la demandante, cuidadora de enfermos.
3. Término de la relación laboral entre las partes, el 12 de mayo de 2022, habiendo ejercido la demandante el despido indirecto, imputando al empleador incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

ABOGADO DEMANDANTE:

Magistrada, me parecen bien los hechos 1 y 3, pero respecto del 2 creo que no es pacífico, ya que uno de los fundamentos del despido indirecto es justamente que se le asignaban más funciones que solo ser cuidadora de enfermos, que es para lo que había sido contratada. Pido que se elimine ese hecho como pacífico.

JUEZA:

Traslado a la parte demandada.

ABOGADA DEMANDADA:

Magistrada, estoy de acuerdo con los tres hechos pacíficos. Respecto del número 2, las partes no discutimos que la demandante fue contratada para cuidar enfermos, ella lo dice expresamente en la demanda y también nosotros en la contestación, por lo que pido que el hecho se mantenga como no discutido.

JUEZA:

Siendo necesario que ambas partes estén completamente de acuerdo en que determinado hecho no es discutido para establecerlo como pacífico, lo que no ocurre en este caso, y señalándose en una parte de la demanda, efectivamente, que a la demandante se le otorgaban más labores que aquellas que fueron contratadas, lo que en cualquier caso es negado por la demandada, se acoge la solicitud de la demandante y se retira el hecho pacífico número dos propuesto por esta jueza, pasando el asunto a los hechos de prueba que a continuación se establecerán, y manteniéndose los otros dos hechos pacíficos en que existe acuerdo entre las partes. Se fijarán a continuación los hechos de prueba...

En el siguiente video de ejemplo de audiencia, podrá revisar una discusión sobre hechos pacíficos.

<https://vimeo.com/772597199/9e54ab116e>

8.1.2 Recursos contra la resolución que los establece

En principio no deberían presentarse recursos contra esta resolución, pues debe tratarse de hechos expresamente aceptados en la contestación de la demanda. Sin embargo, frente a la discusión que pudiera suscitarse, se hará procedente el recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 475 del CT.

8.2 Hechos de prueba

Los hechos de prueba serán aquellas cuestiones sustanciales, pertinentes y controvertidas entre las partes, contenidas en los escritos de demanda y contestación y en las actuaciones relacionadas con las excepciones y demanda reconventional. Como se indicó a propósito del estudio previo de la causa, es útil elaborar los hechos de prueba a la hora de estudiar la causa.

Lo relevante al momento de establecer los hechos de prueba será:

- Recoger todas las acciones ejercidas, comprobando que el hecho no esté recogido como hecho pacífico.
- Abarcar los hechos necesarios para resolver las acciones ejercidas. Por ejemplo, en el caso del despido injustificado, no sólo será relevante el hecho vinculado a la causal de despido (“haberse ausentado el trabajador los días 2 y 3 de enero de 2022 sin justificación suficiente, según se describe en la carta de despido”), sino que también el cumplimiento de las obligaciones de comunicación del despido (“cumplimiento por parte del empleador del envío de la carta de despido al trabajador y la dirección del trabajo, y fecha de esas comunicaciones”). En el caso del accidente del trabajo, deberá abarcarse la existencia del accidente y los elementos de la responsabilidad contractual laboral, que generalmente implicará más de un hecho de prueba.

Así, el que se abarquen todas las acciones, no quiere decir necesariamente que se considerará un hecho por acción, podrán ser dos o más según determine la causa en particular.

- Recoger las excepciones y defensas de todos los y las demandados.
- Considerar la demanda reconventional en caso de existir.



- Redactar de manera tal que se identifique claramente el hecho que debe ser probado, no como meras calificaciones o conclusiones jurídicas. Por ejemplo, en el caso de una tutela laboral, despido discriminatorio por nacionalidad, el hecho de prueba deberá ser “motivarse el despido de la demandante en su nacionalidad”. No sería correcto dictar un hecho de prueba que dijera “haber sido discriminada la demandante”. Como se ve, en la primera redacción, se establece el hecho, en la segunda, la conclusión jurídica a la que deberá o no arribarse en la sentencia según los hechos que se establezcan en juicio.
- Debe considerarse en la redacción de los hechos de prueba todas las posibilidades para fallar la causa, no sólo aquellas que el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria comparta o estime correctas, pues no será él o ella, en principio, quien dirija la audiencia de juicio. Un buen ejemplo de esto es la demanda de despido injustificado por haberse despedido verbalmente al trabajador, contestando la empresa que no fue despedido verbalmente, sino que se le despidió por ausencias injustificadas a su trabajo los días posteriores del supuesto despido verbal, el que niega. El juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria podrá estimar que la causa es

sólo de despido verbal, de manera que, si el trabajador no acredita ese despido verbal, no es procedente la revisión del despido por ausencias que alega el empleador. Sin embargo, el juez o jueza que dirige la audiencia de juicio puede estimar que el despido por ausencias injustificadas que alega el empleador también es parte del juicio y, aun no habiéndose acreditado el despido verbal sea procedente la revisión de la justificación y formalidades del despido por ausencias injustificadas. En este caso, el juez o jueza de preparatoria deberá fijar ambos hechos de prueba. Por una parte “haber sido despedido verbalmente el demandante de su trabajo el día 02 de enero de 2022, circunstancias del despido”. Y en otro hecho de prueba se dirá: “ausencias injustificadas a sus labores por parte del demandante los días 02 y 03 de enero de 2022, según los hechos contenidos en la carta de despido. Época y forma de comunicación del despido”, siendo el juez o la jueza de juicio quien decida la solución final del caso en todas sus posibilidades.

- Los modelos para los hechos de prueba serán recomendables en la medida que no impliquen hechos de prueba tal forma amplios que en definitiva no se estén fijando hechos a probar. En general, aunque la técnica se repite con el tiempo, se hace recomendable fijar hechos de prueba para cada causa.

Recursos

Procederá en contra de la resolución que fija los hechos de prueba, únicamente el recurso de reposición, que deberá interponerse inmediatamente de dictada la resolución y ser resuelto en el momento y fundadamente por el juez o jueza que dirija la audiencia⁷.

8.3 Convenciones probatorias

Como se dijo a propósito de los hechos pacíficos o no controvertidos, sólo podrán ser establecidos a partir de reconocimiento expreso que se hagan en la contestación o contestaciones de la demanda. Sin embargo, por decisiones estratégicas o una mala técnica en la redacción del escrito de contestación de la demanda, pueden no reconocerse explícitamente determinados hechos, que de la lectura del escrito de la demanda se pueden entender implícitamente aceptados, o que, durante la

⁷ Artículo 453 número 3), inciso primero: “Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.”

celebración de la audiencia preparatoria, ya sea en el resumen de demanda y contestación, en el traslado y resolución de las excepciones o en el llamado a conciliación, hayan sido aceptados por la parte demandada.

También puede ocurrir que el demandante, con el conocimiento que tiene ahora de la contestación de la demanda y eventualmente de la prueba de la demandada, se convenza que lo dicho en la contestación respecto de determinados hechos es correcto y lo sostenido por él en la demanda es equivocado. Un caso típico será la fecha inicio de la relación laboral, que el demandante sostenía en determinado día, pero que, al ver la contestación, reparan que el día de la demanda no es el correcto y se ajustan al día de la contestación; o sin decir que se recibió en tiempo y forma la carta de despido, funda toda su acción en los hechos de esa carta, que necesariamente conoce, y ve ahora que el demandado tiene los comprobantes de envió de la carta de despido, por lo que no le interesa al demandante discutir el cumplimiento de las formalidades de comunicación del despido. Para todos esos casos, el juez o jueza puede proponer y promover convenciones probatorias.

Así, la convención probatoria en materia laboral, será el acuerdo producido en audiencia preparatoria entre demandante y demandado para establecer determinados hechos relevantes y atinentes al juicio que, aun sin ser reconocidos expresamente en la etapa de discusión, las partes desean excluir de la prueba en juicio por no existir controversia en relación a su existencia y/o al modo en que ocurrieron⁸. Esto llevará a las partes a concentrar su prueba en aquello que estimen realmente relevante o en aquello en que tengan distintas versiones de los hechos.

Lo relevante a considerar por el juez o jueza que dirige la audiencia probatoria y que proponga prueba o acepte estas convenciones probatorias, será –en primer término– que no se encuentran reguladas en la norma procesal laboral, por lo que su utilización debe ser especialmente prudente, sin imposición a las partes y sólo en caso que el hecho sea sencillo de formular, que su establecimiento no sea contrario a derecho y que no requiera de una prueba para ser establecido. Será fundamental, por otra parte, **una clara redacción de la convención probatoria, de manera que efectivamente pueda tomarse y establecerse como un hecho en la sentencia**. Por

8 A falta de mención expresa en el Código del Trabajo, resulta útil tener presente que el artículo 30 de la Ley que crea los Tribunales de Familia, N°19.968, define y regula esta institución de la siguiente forma: “Convenciones probatorias. Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación. El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención”.

ejemplo, frente a la convención probatoria respecto de la fecha de inicio de la relación laboral, no será suficiente decir “que las partes acuerdan que la relación laboral duró cinco años, o que la relación laboral inició en la fecha señalada en la demanda”. Deberá anotarse como convención probatoria en ese caso, que “la relación laboral inició el 01 de enero de 2022”.

Resulta recomendable, al momento de dictarse y en el acta de audiencia, distinguir los hechos pacíficos de las convenciones probatorias, de manera que el juez o la jueza que dirigirá la audiencia de juicio, entienda que respecto de estas últimas no encontrará reconocimiento expreso en ambos escritos fundamentales, pero que han sido validados por ambas partes en audiencia preparatoria.

Finalmente, resulta recomendable, además, pedir la aceptación de ambas partes en el audio una vez formuladas las convenciones por el juez o jueza, para permitirles deducir recursos que tiendan a mejorar la redacción del hecho y sus circunstancias esenciales y evitar posteriores reclamaciones, pues no debe olvidarse su carácter voluntario.

9 Sentencia inmediata en audiencia preparatoria

El inciso final del N°3 del artículo 453 del CT señala que de no existir hechos sustanciales pertinentes y controvertidos se dará por concluida la audiencia y procederá a dictarse sentencia. Pese a la redacción de la norma, no es imperativo dar por concluida la audiencia en el acto y dictar sentencia de forma separada, pues podrá dictarse siempre sentencia oralmente en audiencia, tal como indica el artículo 457 del Código del Trabajo en su primera parte: El juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio.

9.1 ¿Cuándo se dictará sentencia inmediata?

9.1.1 Rebeldías

Cuando no existe contestación de la demanda y el demandado no comparece a juicio, es la situación más común para la dictación de sentencia definitiva en audiencia preparatoria. En esta hipótesis, la realización de la audiencia de juicio no implicará la rendición de prueba por parte de la demandada, por lo que el resultado más probable será acoger la demanda, lo que hace injustificado dilatar el proceso.

Lo anterior no quiere decir que siempre que exista rebeldía el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria deba dictar sentencia inmediata, pues se deberá analizar el contenido de la demanda. Así, el análisis de plausibilidad y razonabilidad de la demanda que realiza el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria resulta ser fundamental.

De la experiencia de jueces y juezas recogida en la elaboración de esta Guía, permite sostener que no es recomendable la dictación de la sentencia definitiva en audiencia preparatoria, entre otros, en los siguientes casos:

- La demanda es deficiente en su contenido (por ejemplo, mala o incoherente relación de los hechos, malos o escasos fundamentos de derecho, confusión en el ejercicio de las acciones, etcétera).
- Lo relatado y/o pedido escapa a lo normal o común (por ejemplo,

asegurándose en la demandada que el trabajador como guardia de seguridad recibía una remuneración de \$1.500.000, lo que es posible, pero, a la luz de la experiencia, poco probable; o, se afirma que existía un pacto para el pago de indemnizaciones a todo evento o sin los límites de los artículos 163 y 172 del CT para el pago de las indemnizaciones de término).

- La acción implica la imposición de una sanción de consecuencias relevantes (como la nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales, salvo -como contra excepción- en el caso que en la causa se encuentren digitalizados los certificados de pago de cotizaciones de seguridad social).
- Se ejerce una acción que implique deberes probatorios fundamentales para el demandante (como una acción de reconocimiento de relación laboral o de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo o cualquier acción que implique el establecimiento de un daño o perjuicio).
- Se ejerce una acción cuyo pronunciamiento, tanto por la declaración que implica como por sus consecuencias, haga imperativo el establecimiento de hechos mediante la incorporación de prueba material (como sería la acción de tutela laboral de derechos fundamentales o de prácticas antisindicales).

9.1.2 Calificación jurídica

En determinados casos, todos los hechos relevantes para la causa se encuentran aceptados por la parte demandada, quien discute la calificación jurídica o consecuencias jurídicas de esos hechos. Existen, entonces, hechos sustanciales y pertinentes, pero estos no se encuentran controvertidos, por lo que no se justifica la audiencia de juicio. Podrá, entonces, dictarse sentencia definitiva en audiencia preparatoria, por ejemplo, en el caso que se reclame por una empleadora en contra de la resolución dictada por la Dirección del Trabajo que declaró inadmisibles un recurso de reconsideración administrativa fundado en el artículo 511 del CT, por considerar que el plazo del artículo 512 CT que se fija para la interposición del recurso es de días corridos, mientras que el reclamante alega que se trata de un plazo de días hábiles administrativos (artículo 25 de la Ley N°18.880), de modo que lo único a resolver es la naturaleza jurídica del plazo. O bien, cuando frente a una demanda de despido injustificado por ausencias (160 N°3 del CT), ambas partes

están contestes que el trabajador no se presentó los días señalados en la carta de despido, que tenía licencia médica por esos días y que no comunicó esa licencia médica al empleador antes del despido, de modo que el tribunal solo debe calificar si la licencia médica constituye por sí misma una justificación para que el trabajador faltara a su trabajo los días indicados en la carta.

En estos casos, resulta necesario, verificar por parte de la jueza o juez que dirige la audiencia preparatoria, que efectivamente las partes se encuentren de acuerdo en los hechos necesarios para dictar sentencia inmediata, lo que puede realizarse indicando cuáles son los hechos no controvertidos o pacíficos de la causa, y planteando derechamente a las partes que, con esos hechos, se estima que la causa se encuentra en estado de dictarse sentencia inmediata. Es recomendable promover el diálogo con las partes sobre el punto, de manera de confirmar que no existan hechos necesarios de ser probados o en desacuerdo entre las partes.

Es importante destacar que cuando lo que se discute es la calificación jurídica de los hechos, razón que hace innecesario realizar un juicio, esto no significa que no exista controversia propiamente tal porque, aunque no se debatan hechos, sigue existiendo un contradictorio que subsiste en el debate de derecho. En este entendido, las partes tienen derecho a defender sus posturas, y el conocimiento de la demanda y contestación por parte del juez o jueza parece insuficiente para garantizarles su derecho a ser oídas. Por ejemplo, el demandante, durante el procedimiento, no ha tenido la oportunidad de refutar las alegaciones del demandado en su contestación. De esta forma, se estima relevante otorgar a las partes la palabra para que desarrollen alegatos de cierre en favor de sus argumentos, antes que se dicte sentencia inmediata.

9.2 Facultad de tener los hechos como tácitamente admitidos

No debe perderse de vista, en los casos de rebeldía del demandado, que el sentido de dictar sentencia inmediata en audiencia preparatoria será no dilatar la causa al ser plausible y razonable la pretensión, o sea, acoger la demanda. Pierde razonabilidad la dictación de sentencia definitiva en audiencia preparatoria, si se rechazará en todo o parte la demanda, pues la rebeldía del demandado terminaría perjudicando al demandante.

Siempre la sentencia que decide la causa, aunque sea de las denominadas declarativas, deberá sustentarse en hechos judicialmente establecidos. Para

solventar esta necesidad de establecer hechos aun en la sentencia inmediata en audiencia preparatoria, resulta de especial utilidad la facultad de tener los hechos de la demanda como tácitamente admitidos por el demandado que no ha contestado la demanda (artículo 453, número 1, inciso séptimo)⁹. Esta facultad judicial encuentra su razón en una sanción probatoria que se impone al demandado que no cumple con el estándar de contestación de la demanda del artículo 452 del CT, siendo uno de aquellos casos excepcionales en que el derecho impone una manifestación de voluntad frente al silencio, a partir de lo cual el paradigma en materia laboral será que el que calla, reconoce u otorga.

Sin embargo, el análisis del juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria para determinar si dicta sentencia inmediata en audiencia preparatoria o pasa la causa a audiencia de juicio, deberá contemplar si en la dictación de la sentencia inmediata es posible tener los hechos como tácitamente admitidos, según la plausibilidad y razonabilidad de la demanda, como se anotó previamente.

Con lo dicho, frente a la solicitud del demandante de dictarse sentencia inmediata en audiencia preparatoria por rebeldía de la parte demandada, si el juez o jueza estima que no podrá dar por admitidos todos o algunos de los hechos de la demanda, por los criterios ya anotados, de manera que la dictación de la sentencia inmediata conducirá al rechazo total o parcial de la pretensión, corresponde rechazar la solicitud fundado en la falta de antecedentes para resolver en esta etapa.

Algunos jueces y juezas plantean la opción de revelar al demandante las circunstancias que impedirán dictar sentencia, con la finalidad que esta parte pueda valorar si prefiere que la causa se prepare y pasar a juicio para obtener un mejor resultado rindiendo prueba, o conformarse con la dictación de la sentencia en audiencia preparatoria, aunque aquello implique el rechazo de una parte de la demanda (por ejemplo, dentro de las acciones ejercidas existe una solicitud de declaración de unidad económica)-, planteando el juez o jueza que en lo restante se puede usar la facultad del artículo 453 N°1 inciso 7° del CT, pero no sobre esa acción, y el demandante decidirá si resigna esa acción (desistimiento parcial) para obtener sentencia favorable en lo restante. Sin embargo, se trata de una práctica en la que se debe tener mucho cuidado de no emitir o adelantar opinión del juez o jueza acerca de la plausibilidad de parte o toda la demanda, e incurrir en una causal de inhabilidad.

9 Artículo 453, número 1, inciso séptimo: "Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos."

Ejemplo de audiencia: sentencia inmediata en audiencia preparatoria, omitiéndose la recepción de la causa a prueba y usándose la facultad de tener los hechos como tácitamente admitidos al dictar sentencia.

Dos hipótesis, se acoge y se rechaza la solicitud.

Acoge solicitud:

ABOGADO DEMANDANTE:

Magistrado, ya que la demandada se encuentra en rebeldía, pido que se omita la recepción de la causa a prueba y se dicte sentencia inmediata por no existir hechos controvertidos, al no haber contestación de la demanda. Y pido que en la sentencia se tengan los hechos de la demanda como tácitamente admitidos.

JUEZ:

Efectivamente, el artículo 453 N°3 del Código del Trabajo indica que cuando no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el juez de la audiencia preparatoria omitirá la recepción de la causa a prueba y procederá a dictar sentencia definitiva. En el presente caso, la demanda reclama solo la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por 2 años de servicios, el recargo del 30% por ser el despido injustificado y el pago de un feriado proporcional, acompañándose ya con la demanda la copia del contrato de trabajo, liquidaciones de remuneraciones, carta de despido, reclamo realizado por el demandante ante la Inspección del Trabajo y el acta de comparendo de conciliación, todo lo que puede permitir, anticipar que, ante la incomparecencia de la demandada a esta audiencia preparatoria y la falta de contestación de la demandada, es posible utilizar razonablemente la facultad de tener los hechos de la demanda como tácitamente admitidos por el demandado, y considerando especialmente que solo se ejerce acción de despido injustificado y cobro de prestaciones, se accederá a lo pedido por el demandado, se omitirá la recepción de la causa a prueba y pasará a dictarse sentencia inmediata.

En el siguiente video, revisaremos la sentencia que acoge la solicitud.



<https://vimeo.com/772607976/ba98d136c1>

Rechaza solicitud:

ABOGADO DEMANDANTE:

Magistrado, ya que la demandada se encuentra en rebeldía, pido que se omita la recepción de la causa a prueba y se dicte sentencia inmediata por no existir hechos controvertidos, al no haber contestación de la demanda. Y pido que en la sentencia se tengan los hechos de la demanda como tácitamente admitidos.

JUEZ:

Si bien el artículo 453 N°1 contempla la posibilidad de dictarse sentencia inmediata cuando no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, lo cierto es que, por redacción de la misma norma, aquello es facultativo y no obligatorio para el juez, y se trata de una facultad que se ejerce al momento de dictarse sentencia, debiendo valorarse prudentemente los antecedentes. En este caso, se demanda no solo el despido injustificado y el cobro de un feriado, sino que también la declaración de unidad económica entre las tres empresas demandadas. Efectivamente ninguna de las demandadas contestan ni comparecen a esta audiencia, pero la unidad económica que se demanda y que es tratada en el artículo 3 del Código del Trabajo es una figura de hecho compleja y excepcional, en cuanto quiebra la comprensión del empleador como una sola persona o empresa, por lo que deberán traerse un mínimo de prueba por quien pretende obtener esta declaración para establecer los hechos necesarios para configurar la excepción y extender la responsabilidad por el crédito laboral en otras personas no señaladas en el contrato de trabajo, lo que no puede ser obtenido solo del silencio de las demandadas a la hora de contestar la demanda.

Se rechaza la solicitud y pasarán a establecerse los hechos de prueba.

En el siguiente video, revisaremos la sentencia que rechaza la solicitud.

<https://vimeo.com/772612049/c7461c9e82>

 Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
La admisión tácita constituye un supuesto de exención de prueba.	“7o) Que respecto a la causal de vulneración de derechos o garantías constitucionales, se debe partir de la base que si bien el requirente de nulidad no erra en sus argumentos dogmáticos, por cuanto sus alegaciones en este sentido resultan ser correctas, y por lo demás, aceptadas por la doctrina, la cual entiende que “para una postura –mayoritaria en la jurisprudencia– la admisión tácita corresponde utilizarla –si decide hacerlo el juez– en la audiencia preparatoria (o audiencia única, tratándose del procedimiento monitorio) antes de recibir la causa a prueba, dictándose sentencia definitiva en ese instante, no siendo necesario continuar con el desarrollo normal del procedimiento diseñado por el CT. Si el juez no hace uso de la admisión tácita antes de recibir la causa a prueba y procede recibirla, fijando los hechos a ser probados, admitiendo a las partes ofrecer y rendir prueba, no podrá hacerlo posteriormente, por haber precluido la oportunidad que tenía para hacerlo. La razón de que la admisión tácita debe hacerse efectiva antes de la recepción de la causa a prueba radica en que todos los hechos afirmados en la demanda son pacíficos, por no controvertir el demandado rebelde ningún hecho de la demanda, al no haberla contestado. La admisión tácita por no contestación de la demanda impide recibir la causa a prueba, por no existir hechos controvertidos. De ahí que el legislador introdujera en el artículo 453 N° 3 del CT, el inciso 2°, el cual señala: “De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia”. Esta norma se encuentra reservada para aquellos supuestos en que no existe hecho controvertido alguno, habilitando al juez para dictar sentencia definitiva luego de la etapa procesal de conciliación, siendo uno de ellos la admisión tácita total. Así lo sostiene un sector de la doctrina nacional. Criterio que es compartido también por la jurisprudencia judicial mayoritaria, por la Corte Suprema y por el Tribunal Constitucional. <i>(continúa)</i>...	Campusano / Scania Chile S.A. C.A. De Copiapó Rol 49-2022 Enlace

Jurisprudencia (continuación)

Tema	Doctrina	Rol
La admisión tácita constituye un supuesto de exención de prueba.	Para estos efectos, la admisión tácita constituye un supuesto de exención de prueba, por lo que no sería necesario recibir la causa a prueba respecto del demandado rebelde, dictándose sentencia definitiva a su respecto sin necesidad de recibir la causa a prueba” (Raúl Fernández Toledo. La Prueba en el Proceso Laboral. Editorial Tirant Lo Blanch. Año 2021. Páginas 346, 347 y 349). Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no se puede perder de vista que la presente causal en estudio no tiene por finalidad dictar una sentencia de reemplazo, tal como lo solicita quien recurre, sino que, por el contrario, lo que busca es que la sentencia definitiva dictada por el tribunal de la instancia sea el resultado de un justo y racional procedimiento, por lo que debe retrotraerse la causa hasta el estado en que se produjo la infracción que anula el procedimiento, con la finalidad de que se repitan las actuaciones viciadas. A este respecto, y a diferencia de lo que entiende quien impugna de nulidad, la vulneración de derechos o garantías constitucionales se produce en la audiencia preparatoria, por cuanto si juez de la causa tenía decidido hacer uso de la institución de la admisión tácita, no correspondía entonces que se recibiera la causa a prueba. En ese orden de ideas, se debe arribar a la conclusión que el yerro del Tribunal A Quo que se denuncia en la presente causal, no reúne la característica de ser sustancial, ni tampoco de influir del mismo modo en lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto de declararse la nulidad por esta causa, lo que correspondería sería retrotraer el procedimiento hasta la audiencia preparatoria, para los efectos que se dictara sentencia condenatoria en forma inmediata, sin recibir la causa a prueba, lo cual nos deja en el mismo punto en que nos encontramos en la actualidad, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 478 inciso penúltimo del Código del Trabajo”.	Campusano / Scania Chile S.A. C.A. De Copiapó Rol 49-2022 Enlace

9.3 Prueba en la sentencia inmediata

La dictación de sentencia inmediata en audiencia preparatoria implica la definición judicial de no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sumado a la posibilidad de hacer uso de la facultad de tener los hechos de la demanda como tácitamente admitidos por el demandado, como recién se vio. De esa forma, y dado que la causa no pasa a audiencia de juicio, no es necesario incorporar y valorar prueba para la dictación de esta sentencia inmediata.

Sin perjuicio de esto, se puede utilizar como refuerzo al establecimiento de los hechos la referencia a los documentos que a esta altura ya están incorporados en la causa, por corresponder a aquellos que serían ofrecidos en esta audiencia preparatoria. En caso de determinar el juez o jueza que dictará esta sentencia inmediata que se hace útil citar esos documentos, **deberá indicar antes de la dictación de la sentencia que se tendrán a la vista tales documentos**. Es importante que estos documentos sean únicamente citados para reforzar la sentencia, pero en caso de estimarse necesaria la valoración de prueba para la dictación de la sentencia, lo recomendable es no dictar sentencia inmediata y recibir la causa a prueba. Un ejemplo de lo anterior será tener a la vista los comprobantes de envío por correo de la carta de despido indirecto y la carta misma.

9.4 Contenido de la sentencia inmediata

El artículo 459 del CT, al establecer el contenido de la sentencia definitiva, trata en su inciso final la sentencia definitiva que se dicta en audiencia preparatoria, indicando que solo deberá contener el lugar y fecha en que se dicta, la individualización de las partes, las normas jurídicas en que se funda, la resolución de la causa y el pronunciamiento sobre el pago de las costas. Se omiten los números 3 y 4 del artículo citado, esto es, la síntesis de los hechos y alegaciones y el análisis de la prueba, los hechos probados y el razonamiento que lleva a establecer esos hechos.

Sin perjuicio de lo señalado en la norma citada, se estima que la sentencia definitiva, aunque sea la dictada en audiencia preparatoria, debe ser una resolución fundada, siendo necesario incorporar en esta sentencia a lo menos los razonamientos principales o fundamentales que llevan a adoptar la decisión, lo que también implicará el establecimiento de los hechos fundamentales, mediante la mencionada facultad de tener los hechos tácitamente admitidos por el demandado.

10 Ofrecimiento de la prueba

Superada la etapa de identificación del conflicto, y sin alcanzarse el término anticipado o una salida alternativa en la causa, tendrá lugar el ofrecimiento de la prueba por las partes y la depuración o selección de la misma, mediante el control que cada parte ejerce sobre la prueba de su contradictor, y también el control que el juez o jueza que dirige la audiencia realiza, incluso más allá de lo que las partes pueden haber obrado.

El ofrecimiento de la prueba por cada una de las partes involucra el descubrimiento de la prueba para la contraria, que tiene por objeto obtener un contradictorio de la mejor calidad posible, al permitirle a las partes conocer la prueba de la contraria para hacerse cargo de sus defectos en el juicio. Lo anterior implica no solo escuchar la indicación del antecedente que se ofrece, sino que tener acceso al medio de prueba propiamente tal, para conocer –descubrir– su contenido. Lo anterior en la medida que el medio de prueba sea de aquellos que se tiene acceso a la época de la audiencia preparatoria, que será principalmente la prueba documental, videos, grabaciones de audio, correos electrónicos, entre otros. Respecto de aquellos otros medios de prueba que solo pueden ser ofrecidos por no tenerse acceso inmediato a ellos, como oficios, pericia, inspección personal del tribunal, entre otras, deberán ser ofrecidos de manera tal que a la otra parte y al tribunal se le permita anticipar la pertinencia y utilidad de la información que el medio de prueba pretende traer, con lo que también habrá un descubrimiento respecto de aquella prueba en audiencia preparatoria.

Es importante distinguir entre el ofrecimiento y la incorporación de la prueba. En audiencia preparatoria la prueba solo será ofrecida mediante la referencia o individualización de ella, sin que sea necesario leer el contenido del documento, que está a disposición de los intervinientes y su contenido puede ser controlado por la contraparte o por el juez o jueza que dirige la audiencia por medio de la revisión que hagan del mismo.

10.1 Orden de ofrecimiento de la prueba

El artículo 453 del CT no establece un orden de ofrecimiento de los medios de prueba. Sin embargo, resulta útil atender al orden que dispone la ley para la incorporación de los medios de prueba en audiencia de juicio, de manera que el acta de la audiencia preparatoria establezca la misma estructura que seguirá

luego la incorporación de la prueba en el juicio. Será útil, entonces, atender al orden indicado en el artículo 454 N°1 del CT, cuyo inciso 1° señala que partirá el demandante y luego el demandado. Para la incorporación de cada medio de prueba, el inciso 3° de la norma indica que se comienza con la **documental, luego confesional, testimonial y finalmente otros medios de prueba** (dentro de los que típicamente estarán los oficios, la exhibición de documentos y el peritaje).

Por la misma razón, en los juicios de despido injustificado será útil dejar consignada en audiencia preparatoria, en primer lugar, la prueba de la parte demandada – empleador–, quien deberá partir incorporando prueba en audiencia de juicio, según dispone el inciso 2° del artículo 454 N°1 del CT.

10.2 Medios de prueba en particular

10.2.1 Prueba documental

El ofrecimiento de la prueba documental se realizará mediante la lectura ordenada de cada medio de prueba documental –de cada documento–, enumerado y descrito con una referencia meramente enunciativa del medio (por ejemplo: documento número 1: contrato de trabajo de 01 de enero de 2022 entre el demandante y el demandado; documento número 2: 3 liquidaciones de remuneraciones del demandante de los meses de enero, febrero y marzo de 2022; documento número 3: correo electrónico entre el demandante y Patricia Orellana, de fecha 13 de enero de 2022, con asunto cuentas por cobrar urgente).

La idea de la descripción que se hace del documento, es que el juez o jueza de fondo pueda corroborar con esa sola descripción que el documento ofrecido en preparatoria, es aquel que se incorpora en audiencia de juicio. Por esto, deberá controlarse por el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria que el documento sea debidamente descrito, refiriéndose a cada documento o grupo de documentos, evitando que se intente añadir una valoración al momento de ser ofrecido, como sería, por ejemplo, correo electrónico en que aparece de manifiesto el incumplimiento de sus labores por parte del trabajador; o contrato de trabajo dónde no se regula el bono extraordinario que cobra el demandante.

Ejemplo de audiencia de ofrecimiento de prueba documental:

Jueza:

demandante por favor, ofrezca su prueba documental.

ABOGADO DEMANDANTE:

Magistrada ofrezco la siguiente prueba documental:

1. Contrato de trabajo entre las partes de 22 de septiembre de 2018, en el que queda de manifiesto que jamás se contrataron con mi cliente las funciones de mantención.
2. Reclamo realizado ante la Inspección del Trabajo, de 11 de octubre de 2021, por no respetarse la jornada por parte del empleador, quedando en evidencia que era la demandada quien incumple el contrato de trabajo y no el trabajador.

JUEZA:

Abogado, le voy a pedir que a la hora de ofrecer la prueba se limite a describirla según lo que el documento expresamente diga, por ejemplo, con referencia a su título, y no haciendo mención de las conclusiones que usted saca de esa prueba, ya que eso se relaciona con la valoración que se hará en juicio. De la forma que está describiendo los documentos, el juez o la jueza que dirija la audiencia de juicio, no podrá saber si el documento ofrecido es el mismo llevado a juicio, pues de la sola lectura del documento no aparecerán los datos que usted entrega, sin perjuicio de la valoración que luego se haga de él. Así que, por favor, vuelva a ofrecer los documentos 1 y 2 en la forma que le he indicado, y en los restantes siga de la misma manera.

ABOGADO:

De acuerdo magistrada, comprendo. Ofrezco nuevamente mi prueba documental:

1. Contrato de trabajo entre las partes de fecha 22 de septiembre de 2018, firmado por trabajador y empleador.
2. Reclamo realizado ante la Inspección del Trabajo por el demandante, de fecha 11 de octubre de 2021, por no respetarse la jornada de trabajo.

3. Liquidación de remuneración del demandante de los meses de mayo, junio y julio de 2022.
4. Carta de despido del demandante del 08 de agosto de 2022, por la causal incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

En el siguiente video, podrá revisar una audiencia en que se ofrece prueba documental.



<https://vimeo.com/772634433/3747a2abed>

La minuta de prueba que las partes llevan a audiencia preparatoria para facilitar la confección del acta y la revisión o seguimiento de la prueba que se ofrece por las demás partes y el juez o jueza que dirige la audiencia, **no reemplaza el acto de ofrecimiento propiamente tal**, práctica que se ha instalado en tribunales de forma común a partir de las audiencias telemáticas, pero que resulta contraria al principio de oralidad y contraviene la obligación de registro.

En efecto, el ofrecimiento de prueba debe consistir en, al menos, referir los instrumentos que se incorporarán en juicio. **No es suficiente ni recomendable, entonces, el ofrecimiento de la prueba documental con la mera referencia que la parte hace de la minuta**, con fórmulas tales como: ofrezco la misma prueba anotada en la minuta; o del juez o jueza que dirige la audiencia, como: tengo por ofrecida la prueba de la misma forma que está en la minuta que la parte acompaña a la causa.

Es necesario efectuar un ofrecimiento de cada documento con una breve referencia, pudiendo realizarse aquello, en todo caso, con la lectura de la minuta de prueba, en el entendido que ésta se encuentra disponible para todos los intervinientes al ser incorporada previamente al sistema de tramitación o tras exhibirse materialmente en la audiencia (presencial). La descripción antes referida permite tener por cumplido el ofrecimiento de la prueba propiamente tal, asegura su debida descripción y facilita el control en orden a reparar en los errores que puedan existir en la minuta que trae la parte.

10.2.2 Absolución de posiciones

Lo relevante a la hora de ofrecer la prueba de absolución de posiciones o confesional, será que la parte que la pide identifique a quién se cita a absolver posiciones, de manera de permitir al juez o jueza que dirigirá la audiencia de juicio controlar la eventual delegación de facultades en los términos del artículo 454 N°3 del CT. Por esto, no será suficiente referencias como: se cite a absolver posiciones a quien represente a la empresa con las facultades del artículo 4 del Código del Trabajo. Deberá decirse: se cite a absolver posiciones a la gerente general de la empresa Magda Orellana Cea.

Puede ocurrir que la demandada señale que la persona que se cita por el demandante ya no es el representante de la empresa, por ejemplo, porque ha dejado de trabajar para la empresa. Lo relevante para resolver aquello es que el juez o jueza que dirige la audiencia escuche a ambas partes y, en caso de modificarse la persona que se cita a absolver posiciones a instancias del demandado, se pregunte el cargo específico que la persona propuesta desempeña en la empresa, de manera de evitar que se deje citado o citada, por ejemplo, al abogado de la empresa o a alguien que sea discutible que ejerza las facultades del artículo 4° del CT.

Una sugerencia útil para identificar al representante legal, puede ser revisar el mandato del abogado o abogada patrocinante de la demandada, para verificar quién le otorga el patrocinio y poder en representación de la empresa.

Si son varios trabajadores los demandantes, deberá determinarse a quiénes de ellos se pretende citar a absolver posiciones por el demandado. Respecto de esta limitación en la prueba de absolución cuando son varios demandantes, se identifican dos posturas sobre la forma de proceder:

- La primera postura será que el juez o jueza de preparatoria deberá establecer el número de trabajadores que serán citados a confesar y la identidad de los mismos, según los indicados por el demandado que solicita la prueba.
- La otra posición plantea que el juez o jueza de preparatoria determinará únicamente el número de absolventes, pudiendo declarar cualquiera de ellos a elección de los demandantes. Dicho de otro modo, el juez o jueza determina el número de declarantes y la parte decide a quienes lleva a confesar a juicio.

10.2.3 Testigos

El ofrecimiento de la prueba testimonial se realizará, en principio, de la forma que prescribe el artículo 320 del CPC, es decir, con expresión del nombre y apellido, domicilio, y la profesión u oficio, pues la parte contraria tiene derecho a conocer quién es la persona que se ofrece como testigo.

En la práctica, sin embargo, no siempre la parte domina toda esta información y, por el contrario, se aportan datos que no exige la norma. Así, por ejemplo, se puede carecer del domicilio, frente a lo cual se ha estimado que es preferible aceptar el ofrecimiento –aun en ese caso– cuando existen otras formas de identificar a la persona del deponente o simplemente no se formula incidente alguno respecto de su identidad. En este sentido, debe recordarse que el domicilio del testigo será imprescindible únicamente en caso de solicitarse por la parte la citación al testigo, pues el artículo 453 N°8 CT indica que su citación se realizará mediante carta certificada. Del mismo modo, los testigos son regularmente ofrecidos con indicación de su número de cédula de identidad, lo que permite identificar adecuadamente al deponente. Sin embargo, no contar la parte que ofrece el testigo con su cédula de identidad, no se estima que sea suficiente para negarle el derecho a ofrecerlo como prueba, pues no es exigible que la parte tenga tal dato siempre, y la identidad puede corroborarse en juicio de otras formas (por ejemplo, si el testigo es ofrecido por la parte demandante y señala solo el nombre y refiere que es compañero de trabajo del demandante en la empresa demandada, podrá corroborarse el dato con la misma parte demandada en juicio o alguno de los demás testigos llevados a juicio).

La limitación del número de testigos se encuentra en el artículo 454 N°5 del CT, esto es, regulándose los testigos que declararán en audiencia de juicio, de manera que no existe impedimento para que la parte ofrezca más de 4 testigos, sin perjuicio de ajustar en juicio el número de los que declararán. En esto es útil indicar: se tienen por ofrecidos los testigos, sin perjuicio del límite del artículo 454 N°5 respecto de los que en definitiva declararán en juicio.

Respecto de la citación de los testigos, es una discusión habitual la procedencia de despachar la citación bajo apercibimiento legal. El Código del Trabajo no contempla apercibimiento, por lo que la norma aplicable debiera ser la del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil¹⁰, esto es, bajo apercibimiento de arresto.

¹⁰ Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil 2°: “El testigo que legalmente citado no comparezca podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que haya expedido la citación, a menos que compruebe que ha estado imposibilitado de concurrir.”

Para estimar que es procedente la citación bajo apercibimiento de

arresto, se indica que la norma citada se hace aplicable como norma supletoria, según dispone el artículo 432 del CT. Se sostiene que la obligación de comparecencia es del testigo, como un deber legal, razón que explica el apercibimiento que contempla el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no puede “castigarse” a la parte que ofreció al testigo, pero no logra hacerlo comparecer por causas ajenas a su voluntad, privándola de un medio de prueba que se estima relevante para el juicio.

Se argumenta, además, que el o la testigo por regla general es aquel tercero ajeno al juicio, que puede aportar información importante para la resolución de la causa, lo que no implica, necesariamente, que tenga algún tipo de cercanía con la parte que lo ofrece como tal. De hecho, comúnmente, los y las testigos de los hechos ocurridos al interior de la empresa serán dependientes del empleador, circunstancia que –no obstante, la garantía de indemnidad– puede traducirse en un desincentivo a concurrir a declarar, cuando son llamados por el trabajador que acciona contra su actual empleador.

En cualquier caso, si se decreta la citación con arresto, debe dejarse establecido que dicho apremio tiene por objeto únicamente asegurar la comparecencia del testigo al tribunal, ordenando que se conduzca compulsivamente al testigo (nombre, cédula de identidad y domicilio) a la presencia judicial a la audiencia del día XXX a las XX horas, ubicadas en calle XXX número XXX de la ciudad de XXX. Debe ordenarse el cumplimiento de la orden por Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile, disponiendo que se cumpla en un horario diurno y para el solo efecto de poner al testigo a disposición del tribunal de forma inmediata. Así mismo, se dispondrá que cumplida la presente orden o pasado el día y hora señalado, la orden quedará sin efecto, estableciendo la obligación para las Policías de informar acerca del resultado de la orden inmediatamente después de cumplida.

Para estimar que no es procedente la citación del testigo bajo

apercibimiento de arresto, se sostiene que el Código del Trabajo no contempla dicho apercibimiento, el que al implicar la posibilidad de que la persona citada a declarar sea traída por medio de la fuerza pública, limitando su libertad de desplazamiento, debería existir una norma

explícita en el procedimiento laboral que lo permita, no la mera aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil.

10.2.4 Oficios

La prueba de oficios consistirá en la solicitud de determinada información que se realiza a un tercero, ajeno al juicio, para que remita esa información al Tribunal mediante la respuesta del oficio, para ser incorporada al juicio. **Existen algunas cuestiones relevantes a considerar en relación a esta prueba:**

- Como se indicó, la prueba de oficio busca incorporar información objetiva que se encuentra en poder de un tercero ajeno al juicio, por lo que no es procedente la solicitud de oficio respecto de una parte del juicio. Este error es recurrente en los casos en que existen varios demandados, por ejemplo, en régimen de subcontratación, y un demandado solicita información a otro demandado mediante la prueba de oficios. En ese sentido, esa solicitud deberá denegarse. La forma correcta de traer esa información será la exhibición de documentos o la prueba confesional.
- Debe tenerse especialmente presente que el oficio implica en cierto grado afectar el control de la prueba en audiencia preparatoria, pues se podrá controlar sólo la solicitud, pero no el contenido de la respuesta del oficio que será la información que se incorporará al juicio.

Esto debe llevar a limitar la prueba de oficios sólo a aquella información a la que la parte no tendrá acceso si no es con orden del Tribunal. Así, no será procedente, por ejemplo, la solicitud de oficio por el empleador demandado en juicio de despido injustificado por la causal necesidades de la empresa, para que la Inspección del Trabajo remita las cartas de aviso despido de la misma empresa por la causal necesidades de la empresa, pues es información que la empresa envía a la Inspección del Trabajo, en cumplimiento de las formalidades del artículo 162 del CT. De aceptarse, el efecto será sustraer del descubrimiento y control prueba que pudo llevarse a audiencia preparatoria por encontrarse necesariamente en poder de la misma parte que solicita el oficio. Evidentemente, el argumento de ser demasiadas las cartas o muy tediosa la digitalización de los documentos no es suficiente para saltar el control de audiencia preparatoria. Distinto es si el que solicita esa prueba es el demandante, pues esa parte no tiene naturalmente acceso a esa prueba y, aún pidiéndola como exhibición, pudiera resultar relevante para esa parte contrastar la llevada por la empresa en relación a la informada a la Inspección del Trabajo.

- La descripción de lo que se solicitará a través del oficio debe ser específica y pertinente a los hechos de prueba. En tal sentido, el inciso 6° señala que se dará lugar al oficio cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio.
- Debe aportarse por la parte que solicita el oficio un domicilio válido para remitir el oficio. Esto podrá ser cumplido con el señalamiento de un correo electrónico, al indicar el inciso 4° del mismo N° 8 citado, que el juez puede recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias.
- Debe tenerse presente las alternativas actuales de los sistemas de interconexión de los Tribunales, y preferirse que la información sea obtenida por ese medio, en caso de estar disponible. Esta información debe estar disponible en el tribunal en particular.
- Considerando que, como se ha dicho, la prueba de oficio tiene su sustento en la incorporación de información que la parte no puede obtener si no es con la orden del tribunal, se hace recomendable que los oficios sean tramitados por el mismo tribunal, lo que tiene mejores proyecciones de cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de realidades locales de los tribunales que puedan justificar otorgar autorizaciones específicas de tramitación por la propia parte (tramitación por mano), lo que deberá ser calificado y autorizado por el juez o jueza, en cada caso.

10.2.5 Exhibición de instrumentos¹¹

Deberá cumplirse con indicarse específicamente cuál o cuáles documentos se solicita exhibir, de manera de hacer posible el eventual apercibimiento del artículo 453 N°5 que trata esta prueba.

Las impugnaciones de estas solicitudes de exhibición deberán concentrarse en la impertinencia o la equivocada forma en que se efectúa la solicitud, por ejemplo, “cuando se pide exhibición para que la demandada realice un informe en relación a...”

Las alegaciones de “no existir el documento” o de “no ser de aquellos que por ley deba obrar en poder de la parte”, deben ser resueltas por el juez o la jueza que dirija el juicio, pues dicen relación con la eventual aplicación del apercibimiento ante la no exhibición, que es resorte del juez o la jueza de juicio por tener consecuencias en la prueba y su valoración.

¹¹ Para profundizar acerca de la construcción argumentativa de una presunción frente a la hipótesis de obstaculización o frustración de un medio probatorio, puede revisarse el siguiente artículo: [Negativa a exhibición de documentos en el proceso sanción procesal](#).

Deberá ordenarse que la prueba a exhibir en audiencia de juicio deberá estar digitalizada en el sistema de tramitación a lo menos antes del inicio del juicio, siendo útil incentivar que su digitalización se realice algunos días antes, para facilitar su estudio de parte de quien solicitó la prueba, sin perjuicio de la obligación de llevar física o materialmente la prueba que se ordena exhibir a juicio. En casos en que el volumen de la prueba es caudaloso, se hace recomendable ordenar la custodia por el tribunal algunos días antes de la celebración de la audiencia de juicio –por ejemplo 10 días antes– de manera de asegurar que la parte que solicitó la exhibición tenga el tiempo de revisar la prueba y evitar suspender la audiencia de juicio por su falta de conocimiento.

10.2.6 Prueba pericial

La relevancia de la prueba estriba en la información técnica que ingresa al juicio desde un experto. Es la forma en que los conocimientos científicamente afianzados se presentan al juicio y se relacionan con los hechos de la causa. Frente a las limitaciones en otras materias de conocimiento del juez o jueza que dirige la audiencia, la prueba pericial se torna gravitante para explicar científica o técnicamente determinados hechos de la causa¹². Desde ahí, la designación de la o el perito, el objeto de la pericia que se fije y el procedimiento que debe seguir la pericia, son acciones fundamentales que se desplegarán en audiencia preparatoria y que repercutirán en la calidad de la prueba que ingrese a juicio.

10.2.6.1 Designación del perito o perita

Será pertinente distinguir en este punto la designación de un perito o perita del listado de la Corte de Apelaciones respectiva, o la designación de una pericia “privada”, entendiéndose por tal la que sea de confianza de la propia parte que solicita la prueba, fuera del listado de peritos de la Corte respectiva.

- **Perito o perita del listado de la Corte de Apelaciones.** En estos, descartada la opción que las partes estén de acuerdo en la designación del perito o perita –cuestión de nula ocurrencia– el juez o jueza que dirija la audiencia designará una persona del listado actualizado de la Corte de Apelaciones respectiva. Es recomendable nombrar tres peritos, de manera de solucionar una dificultad en la notificación del perito o perita o el eventual rechazo de

¹² El artículo 411 del Código de Procedimiento Civil señala, descartado el caso de imperativo legal, que: “Podrá también oírse el informe de peritos: 1º. Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales de alguna ciencia o arte; y 2º. Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera.”

la pericia por el o la designada, mediante un orden de prelación que se establece por el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria. En determinados casos, especialmente con territorios jurisdiccionales en los que no existe gran número peritos en los listados de las Cortes (en algunos casos con varias disciplinas no representadas dentro del listado de peritos), se ha accedido a designar un experto dentro del listado de otra Corte de Apelaciones, que en general será la más próxima, lo que no parece una solución errada, pero sin duda aumentará la posibilidad que el perito o perita rechace la designación.

- **Pericia privada.** Entenderemos por pericia privada la designación de una persona que, sin estar incluida formalmente en el listado de la Corte de Apelaciones respectiva, detenta una técnica o conocimiento especial que la sitúa como experta en la materia.

La pericia privada se ha estimado mayoritariamente procedente al hablar el artículo 453 N°8 únicamente de pericia, sin circunscribir el perito al listado de la Corte de Apelaciones y considerando que el principio que rige es el de libertad de la prueba¹³.

Para la designación del perito privado se han seguido distintas fórmulas:

- El perito es propuesto por la propia parte, siendo designado por el juez o jueza que dirige la audiencia en la medida que no exista oposición de la otra parte. En caso de existir oposición, se resolverá en su mérito.
- Otra alternativa es que la parte que solicita la pericia pide la designación dentro de un grupo de profesionales identificables, como por ejemplo profesores de la escuela de ingeniería de una determinada universidad, médicos de un determinado centro médico especializado, etcétera. En caso de acceder el juez o jueza, deberá procurarse el listado de posibles designados o fijar parámetros, como designar al o la de mayor antigüedad en el puesto. En este caso se recomienda acompañar el informe pericial en la causa, deba acompañar los antecedentes académicos que sostiene su calidad de experto o experta.

¹³ No huelga considerar que incluso en el Código de Procedimiento Civil, la limitación de elegir al experto de entre los listados por la Corte de Apelaciones, rige sólo para el tribunal. En efecto, el artículo 416 de dicho cuerpo normativo señala que “Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, lo hará de entre los peritos de la especialidad requerida que figuren en las listas a que se refiere el artículo siguiente (...)”. Las partes sólo tienen como limitaciones para proponer perito en esta materia, las señaladas en el artículo 413, es decir, “Los que sean inhábiles para declarar como testigos en el juicio; y 2°. Los que no tengan título profesional expedido por autoridad competente (...)”.

10.2.6.2 Objeto de la pericia

Será el objeto de la pericia desde donde se revise la pertinencia de la prueba, por lo que deberá ajustarse a los hechos de prueba que han sido establecidos. La revisión y corrección el objeto de la prueba establecido por la parte que solicita será fundamental, pues la pericia deberá circunscribirse únicamente a ese objeto. En tal sentido, se hace recomendable el control del juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria, puesto que no es extraño que la parte indique objetos de pericia imposibles, mal redactados, confusos o impertinentes (por ejemplo, en causas en las que se discute acciones de indemnización de perjuicio por daño moral, como en accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o tutelas laborales, se indica como objeto de la pericia psicológica que se solicita “para que se determine la existencia de daño moral y su monto”, en lugar de indicarse “para que se determine la existencia de daño psicológico o emocional en la demandante, su origen, evolución y estado actual”).

10.2.6.3 Procedimiento para la realización de la pericia

El procedimiento para la realización de la pericia se establece en audiencia preparatoria por el juez o jueza que dirige la audiencia, y será el regulado en el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil¹⁴, con la salvedad que se realiza en la misma audiencia preparatoria. Así, entonces, se designará al perito o perita, se establecerá el objeto de la pericia, se ordenará la notificación del perito para que dentro de determinado plazo (3 ó 5 días) acepte por escrito el cargo, citando a audiencia de reconocimiento. Para el juramento del perito, que deberá ser ante el ministro de fe, se ha solucionado con la referencia expresa del perito o perita en el escrito en que acepta el cargo, de “jurar desempeñar fielmente el cargo”.

Algunos jueces y juezas estiman recomendable ordenar que en esa aceptación que realiza el perito indique también sus honorarios, para transparencia en esa información que pudiera ser relevante para la parte contraria. Debe indicarse también que el perito o perita debe acompañar el informe pericial a la causa a lo menos 3 días antes de la audiencia de juicio.

14 Artículo 414 del Código de Procedimiento Civil: “Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con sólo las que asistan y en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la designación de las personas, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte.”.

También se sugiere decretar esta prueba con la orden de consignar, por la parte solicitante, una suma determinada (generalmente \$150.000 o una suma proporcional a los gastos u honorarios), dentro del plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento legal de tener por desistida la solicitud (artículo 411 del CPC y 432 del CT), con la finalidad de darle viabilidad a la diligencia y evitar dilatar el procedimiento en espera de una prueba que las partes no tienen en realidad interés de obtener.

Finalmente, el artículo 453 N°8 inciso 5° del CT indica que el juez o jueza de audiencia preparatoria podrá eximir al perito o perita de su obligación de comparecer a declarar a audiencia de juicio, en cuyo caso la prueba pericial quedará reducida al informe pericial. **En relación con esto, es importante tener presente lo siguiente:**

- Entendemos que no resulta procedente eximir al perito o perita de la obligación de comparecer a audiencia de juicio a declarar, porque el presupuesto procesal que habilita a esto, en el ámbito procesal general, es que las partes ya conocen el resultado de la pericia, de tal modo que se allanen a eximir al perito de comparecer y declarar fundado en que el informe se basta a sí mismo. Sin embargo, en materia procesal laboral, el informe se debe evacuar solo tres días antes de la audiencia de juicio, de manera que en la primera etapa preparatoria las partes no tienen información suficiente como para eximir al perito de su declaración.
- Ahora bien, si bien es efectivo que la ley permite eximir al perito de declarar en juicio, con acuerdo de las partes, se trata de una facultad del juez o jueza que dirige la audiencia, por lo que los tribunales regularmente niegan lugar a esta solicitud, aun cuando ambas partes estén de acuerdo. Lo anterior fundado en que, además de lo antes señalado en orden a que la norma que lo permite ha caído en desuso, tampoco resulta recomendable esta alternativa, considerando que no será necesariamente el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria será quien dirigirá de la juicio, y segundo, y muy especialmente, porque la calidad de la prueba que es incorporada a juicio es sin duda mayor cuando el o la perita explican la pericia y se someten a las interrogaciones de los y las intervinientes, incluidas las preguntas de acreditación. Lo cierto es que se observa muy mayoritariamente en la práctica, que esta posibilidad de eximir a los peritos de comparecer a juicio no es utilizada por las razones anotadas.

10.2.7 Grabaciones de video y grabaciones de audio

Lo relevante en estos medios de prueba al ser ofrecidos, es que exista una descripción del contenido de esa grabación (por ejemplo, “video de 2 minutos de duración, que muestra la entrada del edificio donde trabajaba el demandante y se ve en él el momento del accidente del trabajo”).

También es importante que el contenido de la prueba deber ser conocido por la contraparte y estar a disposición del juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria para resolver eventuales impugnaciones, siendo de cargo de quien ofrece la prueba asegurar que se encuentra a disposición y disponer de los medios para su reproducción en audiencia preparatoria. Se ha presentado como una buena alternativa para poner la grabación de audio o video a disposición de la contraparte y del juez o jueza, la incorporación en la minuta de prueba de la parte que lo ofrece de un link o vínculo de acceso a un sistema de almacenamiento compartido o nube, como Google drive.

Ante la eventualidad de videos o grabaciones extensos o de larga duración, se hace recomendable exigir a la parte solicitante la precisión o determinación de los pasajes pertinentes y relevantes que será reproducidos en juicio, para no extender innecesariamente esta audiencia. Ejemplo: Video 1, del minuto 01:20 al minuto 10:12.

10.2.8 Inspección personal de tribunal

Cuando se decreta la inspección personal del tribunal como medio de prueba, debe señalarse específicamente cuál es el objeto de la medida probatoria (por ejemplo, para que se conozca por el tribunal el lugar donde el demandante prestaba los servicios al momento del accidente del trabajo) e indicarse cómo se efectuará el traslado del juez o jueza que concurra a la diligencia. En caso de pretenderse por el juez o jueza de juicio prescindir de la prueba, deberá realizarse por resolución fundada, por ejemplo, porta encontrarse establecido el pretendido en relación a la inspección personal, pintándose presente que la prueba ya fue declarada admisible en audiencia preparatoria y alguno de los litigantes podría verse perjudicado en caso de no rendirse.

10.2.9 Causas a la vista

Cuando se pide por alguna de las partes que sean traídas “causas a la vista” en audiencia de juicio, deben tenerse en consideración al momento de resolver la solicitud, a lo menos **tres cuestiones relevantes**:

10.2.9.1 Pertinencia de la prueba

Al igual que cualquier medio de prueba, éste debe ser pertinente a los hechos recogidos en la interlocutoria de prueba, de modo que la información que se vaya a extraer de este medio de prueba logre aportar al establecimiento o descarte de determinados hechos. Deberá prestarse especial atención, entonces, a negar la solicitud cuando lo querido por la parte sea introducir jurisprudencia o criterios de solución de casos similares o análogos, pues aquello no es prueba objetiva que sirva para el esclarecimiento de hechos. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, la misma parte pueda ilustrar sus alegaciones en la etapa de observaciones a la prueba con sentencias que sean relevantes para la solución del caso –jurisprudencia como fuente del derecho–, determinando el juez o jueza que dirige la audiencia de juicio si, en tal calidad, accede a su conocimiento¹⁵.

10.2.9.2 Contenido de la prueba

Es fundamental al momento de acceder a la prueba, resguardar que no se vulneren los principios formativos del proceso laboral y en especial el principio de inmediación formulado en el artículo 426 del CT. Deberá requerirse, entonces, que la parte que solicita este medio de prueba especifique cuáles piezas del otro proceso se piden tener a la vista.

La solicitud de tener a la vista todo el proceso o en especial los audios de la prueba testimonial y/o confesional, sin duda pondrán en riesgo el principio de inmediación, pues esas declaraciones no se producen frente al juez o jueza que dirige la audiencia de juicio, sino que se prestan frente a otro juez o jueza y en condiciones distintas (otros abogados y abogadas, sin conocerse las demás declaraciones ni el resultado del juicio, etcétera).

Si lo relevante para la parte son justamente las declaraciones de determinadas personas, deberá citar a esas personas para que presten declaraciones en este –

¹⁵ Es lo que se denomina comúnmente incorporación de la prueba “ad effectum videndi”, o “a efecto de tenerlo a la vista”. <https://dpej.rae.es/lema/ad-effectum-videndi>

actual- proceso, sometiéndose a las reglas de la inmediación y control de parte mediante las contra interrogaciones. Si lo que el litigante busca es, justamente, contrastar las declaraciones en uno y otro juicio, podrá siempre promover en juicio el incidente de prueba sobre prueba una vez producida la eventual contradicción.

10.2.9.3 Forma en la que se materializará la prueba

No debe perderse de vista que los y las juezas del trabajo no tienen acceso a todos los sistemas de tramitación de las causas –en concreto tendrán acceso libre y detallado a través del sistema de tramitación laboral, solo de las causas seguidas ante Juzgados del Trabajo–, por lo que deberá el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria determinar la forma en que materialmente se procederá, por ejemplo, oficiando al otro tribunal para que envíe copia íntegra de la causa o se genere un usuario y clave que entregue acceso al juez o jueza que dirija la audiencia de juicio¹⁶.

En este punto conviene tener presente y advertir para el juez o jueza que tome la audiencia de juicio, el Auto Acordado [Acta 44-2022 de la Corte Suprema](#) que establece criterios de anonimización de causas, ya que, si se trae a la vista antecedentes que contienen datos sensibles o de la vida privada o íntima de las personas, se deben resguardar y mantener de forma anónima o reservada, siendo la oportunidad para decretar esto la audiencia preparatoria.

Link:

 <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/getRulingNew/11808>

¹⁶ Conviene tener presente que el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil establece que: “(...) Toda comunicación dirigida por un tribunal a otro deberá ser conducida a su destino por vía del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, y no siendo posible lo anterior, por el medio de comunicación idóneo más expedito.”. Y el artículo 25 del Auto Acordado 71-2016 de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a las “comunicación entre tribunales”, prescribe que: “Toda comunicación entre tribunales de igual o distinta jerarquía se realizará utilizando la interconexión que existe entre los sistemas de tramitación, y en su defecto por otros medios electrónicos. Para optimizar el acceso a las causas entre tribunales, los jueces y los funcionarios autorizados por el administrador podrán acceder a consultar causas de otros juzgados a través del sistema informático, el que guardará el registro de las búsquedas realizadas.”.

10.2.10 Declaración de parte

Se entiende en materia laboral que la prueba denominada declaración de parte, consiste en la declaración de la parte demandante o de la parte demandada propuesta por el abogado o abogada que representa a esa parte o el tribunal de oficio, o sea, la declaración de la misma parte que propone la prueba, en oposición a la absolución de posiciones o confesional, en que la declaración es solicitada por una parte para interrogar a la contraria¹⁷.

La procedencia de que el abogado o abogada de la misma parte ofrezca la declaración de su representado es una cuestión que no genera consenso entre los jueces y juezas del Trabajo. Por lo anterior, se anotarán a continuación los mejores argumentos de una y otra postura.

► **Para negar la prueba:**

- Se argumenta que no se encuentra regulada para el procedimiento laboral, y que cuando la Ley refiere la declaración de la parte en audiencia de juicio, es a partir de la declaración pedida y dirigida por la contraparte –absolución de posiciones o confesional–.
- Se indica también, que la parte ya declaró o dijo todo lo que en su parecer era relevante en los escritos de demanda y contestación, por lo que la declaración en juicio y al tenor de las preguntas de su mismo abogado o abogada, redundaría en un complemento de aquellos escritos, lo que afectaría el derecho a defensa de la contraparte, pues de estos eventuales nuevos hechos o argumentos no ha tenido la oportunidad de ejercer defensa.
- Se señala que el valor probatorio de una prueba de estas características es mínimo, pues se trata de la parte ratificando sus fundamentos de hecho, al tenor de las preguntas del abogado que ha desarrollado la estrategia jurídica de esa misma parte.
- Se indica que el derecho a ser oído del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–, al hablar de ese derecho, no se refiera a esa declaración como medio de prueba, sino al derecho a ser escuchado por la autoridad, en este caso el juez o jueza que dirige la audiencia. La declaración de parte, en tanto, tienen aspiraciones especialmente vinculadas a esa declaración como medio de prueba.

¹⁷ En materia civil, la confesional se obtiene por definición de la parte contraria. El artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, señala: “Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159.”

► **Para acceder a esta prueba.**

- Se sostiene que el hecho que la norma procesal laboral no la contemple expresamente, no permite afirmar que se encuentra excluida o descartada por ley, pues el principio que rige es la libertad probatoria, particularmente por lo establecido en el artículo 453 N°14, inciso 1º, y 454 N°8 del CT, lo que es coherente con un sistema de valoración de la prueba de libre convicción con los límites de la sana crítica y el deber de fundamentación (artículo 456 CT).
- Se refuta el argumento de haber declarado o hablado la parte a través de los escritos fundamentales, sosteniéndose que la demanda y contestación no son medios de prueba y de entenderse que en ella habla la parte –y no el abogado o abogada que redacta–, se afecta la inmediación, pues la información que ahí se entrega está estratégicamente mediada por el abogado o abogada que redacta los escritos.
- Se sostiene que el valor probatorio no se puede conocer antes de la declaración misma, por lo que, eventualmente, la información que entregue la parte puede ser decisoria.
- Se argumenta también que el derecho a ser oído en juicio se encuentra garantizado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica¹⁸, norma obligatoria para el Estado de Chile, y que no puede depender de la voluntad de la contraparte para el ejercicio efectivo de ese derecho. (Este argumento es rebatido desde la naturaleza del derecho a ser oído, como se dijo.)

10.2.11 Otros medios de prueba. Libertad Probatoria

Como ya se ha dicho, el principio que rige el ofrecimiento de la prueba será la libertad probatoria, sin que los artículos 453 y 454 del CT pretendan hacerse cargo de todos los medios de prueba que pueden ser ofrecidos e incorporados a juicio. Por el contrario, ambas normas se preocupan de establecer la libertad probatoria de manera explícita.

El artículo 453 al indicar en su número 4: “El juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas

¹⁸ “Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente”.

El artículo 454 N°8 indica en tanto: “Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.”

Debe tenerse presente siempre este principio para dirimir la oferta de prueba no regulada expresamente en el Código del Trabajo, sin perjuicio de controlar que aquella prueba que se pretende no agreda otros principios como la inmediación y el control de parte.

11 Impugnación de la prueba

Como hemos mencionado, una de las finalidades centrales de la audiencia preparatoria es el control y depuración o selección de la prueba que será rendida en juicio. Las partes ofrecen la prueba en audiencia preparatoria, pero la selección definitiva de la prueba que se rendirá en juicio no depende únicamente de la parte que la ofrece, sino que participarán en aquella selección también la parte contraria, a través de las impugnaciones o solicitudes de exclusión de la prueba, y, especialmente, el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria, al resolver en definitiva cuál será específicamente la prueba que se rendirá en juicio.

Para enfrentar los incidentes que pueden provocarse en esta etapa de la audiencia preparatoria, distinguiremos el momento para promover el incidente, las solicitudes de exclusión de la prueba y las objeciones de los medios de prueba.

11.1 ¿En qué momento se impugnan los medios de prueba?

El artículo 453 N°4 del CT al tratar las impugnaciones no indica un momento preciso en el que deban ser promovidos estos incidentes, limitándose a señalar que el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria deberá resolver en el acto y fundadamente el incidente. Por la trascendencia de esta etapa de la audiencia preparatoria, resulta aconsejable que el juez o la jueza indique a las partes el momento en que se deben realizar las impugnaciones. **Al respecto, existen distintas prácticas:**

- **impugnaciones de los medios de prueba en la medida que se ofrece cada medio de prueba.** Esto significa que, una vez que el o la demandante ofrece toda su prueba documental, se pregunta al demandado si tiene solicitudes de exclusión u objeción de esos documentos. Luego, la parte demandante ofrece toda su prueba testimonial, y se pregunta a la demandada si tiene solicitudes de exclusión, y así sucesivamente con cada grupo de medios de prueba. Luego, se avanza de la misma forma con la prueba del demandado o demandados. Lo útil de este método será que se ejerce el control con menos prueba ofrecida a esa altura y se avanza progresivamente en la revisión, evitando confusiones posteriores.

- › **Revisión de impugnaciones de los medios de prueba al término de ofrecerse por cada una de las partes.** La forma de proceder sería, esperar que el demandante ofrezca todos sus medios de prueba, y luego preguntar al demandado o demandados si tienen solicitudes de impugnación. Luego se avanza de la misma forma con la contra parte. La gran ventaja de este método, y que lo hace **recomendable**, es que, al ofrecer la parte su prueba completa, se facilita la comprensión general de la estrategia probatoria de cada parte, como cuando se ofrece un correo electrónico de un tercero ajeno a la relación laboral, que luego es ofrecido como testigo. También permite un avance más rápido en la audiencia, pues no será detenido el ofrecimiento para revisar medios de prueba respecto de los cuales la contraparte no pretende formular solicitudes de exclusión u objeción.
- › **Revisión de las impugnaciones al término de todo el ofrecimiento de la prueba de todas las partes.** Esto implica que se escucha la oferta de prueba de todas las partes y después se le pregunta a cada una de ellas si quieren formular incidentes de exclusión u objeción respecto de la prueba de la contraria. Este método es el menos recomendable, ya que la gran cantidad de información que se referirá en el ofrecimiento de la prueba de todas las partes, tornará lejano a ese ofrecimiento el momento en que se discutan las exclusiones u objeciones.
- › **Exclusiones de prueba de oficio por el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria.** La exclusión de la prueba que puede realizar el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria de oficio –sin solicitud de parte– se enmarca dentro de las facultades de quien dirige la audiencia y las actuaciones oficiosas propias y características del juez y jueza del Trabajo (artículo 429 del CT, entre otros). Sin embargo, ante la posibilidad de beneficiar a alguna de las partes en las exclusiones de oficio, incluida la parte que no solicita la exclusión, puesto que puede interesarle la incorporación del medio de prueba por alguna razón estratégica no develada, se hace recomendable que esta facultad se ejerza con prudencia, ante casos evidentes y solo frente a la omisión de la parte que podría impugnar. Debe atenderse siempre al carácter contradictorio y bilateral del proceso laboral.

Así, lo **recomendable** para realizar estas exclusiones de oficio es hacerlo al término de la oferta de prueba de la parte y preguntando primero cuál es la razón o pertinencia de ese medio de prueba. Se decidirá la exclusión o no, sólo una vez que la parte explique el sentido de la prueba y siempre que los argumentos otorgados no sean suficientes.

Ante cualquier duda respecto de si el medio de prueba es pertinente, deberá preferirse la inclusión del medio como prueba, y dejar entregada su valoración para la sentencia definitiva, considerando especialmente que no será necesariamente el juez o jueza que dirigió la audiencia preparatoria.

11.2 Solicitudes de exclusión de los medios de prueba

Se entenderán como solicitudes de exclusión de los medios de prueba, aquellas que tienen por objeto que esa prueba en particular no llegue a la audiencia de juicio, y en consecuencia, no llegue a ser valorada por el tribunal.

Las **causales de exclusión de los medios de prueba** se encuentran tratadas en el Código del Trabajo, directa o indirectamente, y estas son:

11.2.1 Impertinencia

Esta causal se encuentra referida en el artículo 453 N°4 del CT, al indicar que “las partes podrán valerse de cualquier elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente”. Indicando luego el mismo artículo que “solo se admitirán las pruebas que tengan directa relación con el asunto sometido a conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución”.

La pertinencia del medio de prueba, entonces, dirá relación con la vinculación que debe existir entre la información que se contiene en el medio de prueba y los hechos discutidos en la causa. En estricto rigor, no es el medio de prueba el pertinente o impertinente, sino que la información que contiene aquel medio.

Así, entonces, la solicitud de exclusión del medio de prueba por impertinencia, dirá relación con no contener información vinculada de ninguna forma al juicio, lo que será revisado a la luz de los hechos de prueba establecidos previamente, pues de todo lo dicho en los escritos fundamentales, serán estos hechos los relevantes de probar en juicio.

La prueba puede ser impertinente, también, por contener información de hechos que han sido establecidos como pacíficos o no controvertidos, o sea, que no requieren prueba, pues ya se han establecido por acuerdo de las partes.

Respecto de esta solicitud, en general se hace muy útil **dar traslado**, escuchar la defensa que la parte que presenta el antecedente realiza de su pertinencia, pues se encuentra en mejor posición para vincular esa prueba al juicio. Eventualmente no será necesario ese traslado cuando sea evidente que la prueba se refiere a un hecho establecido como pacífico, siendo un caso típico el establecerse como no controvertido que la demandada cumplió las formalidades de comunicación del despido, y se ofrece luego el comprobante de envío de la carta de despido al domicilio del trabajador o trabajadora.

11.2.2 Prueba obtenida por medios ilícitos

En este caso, la información que contiene el medio de prueba es pertinente, muchas veces relevante y hasta determinante para la suerte de la causa, pero al haber sido lograda por la parte a través de medios prohibidos por la Ley, se excluye su introducción al juicio. Esto es del todo razonable, desde que no podrá beneficiarse el autor del actuar ilícito con el producto de aquel actuar, tanto menos en una instancia judicial. El estándar de esta revisión es elevado, pues deberá determinarse cuándo un actuar –la forma como se obtuvo– es ilícito, cuando la gran mayoría de las veces, no existe una sentencia penal que así lo declare. En caso de existir una sentencia condenatoria en materia penal, el caso se soluciona y bastará introducir la sentencia para excluir el medio, por ejemplo, cuando se condenó por robo o hurto de las especies o documentos que se presentan a audiencia preparatoria.

La parte que solicita la exclusión por esta causal deberá argumentar y acreditar sobre la forma en que el medio de prueba se obtuvo, y cómo esa forma es ilícita.

Típico caso en este sentido es la referencia al artículo 161-A del Código Penal, que sanciona las grabaciones sin autorización del afectado¹⁹. En este caso, debe existir una condena, de manera que la valoración subjetiva que realiza la parte que solicita la exclusión, no la torna en una prueba obtenida por medios ilícitos.

19 Artículo 161 – A: “Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. (...)”.

Jurisprudencia

Tema	Doctrina	Rol
El análisis de la ilicitud del medio de prueba, debe relacionarse con las legítimas expectativas de privacidad de la parte que reclama la exclusión del medio de prueba.	“CUARTO: Que en el contexto precitado cabe tener presente que la discusión relativa a la exclusión de prueba en un caso como el de autos no es pacífico ni en la doctrina como tampoco en la jurisprudencia. Al efecto, la recurrente cita un fallo de la Excm. Corte Suprema donde se habría resuelto la falta de ilicitud al no existir una expectativa razonable de confidencialidad, sin embargo, en este caso puntual se trata de la grabación de reuniones de trabajo sostenidas a través de una plataforma digital, -Teems-, usada por Codelco, y de la cual se había informado en el año 2020 por la empresa, la deshabilitación de la posibilidad de grabar, por lo tanto, cuando la empresa sostiene reuniones por medio de esta plataforma, es dable presumir que se tenía una expectativa razonable de confidencialidad. Ahora bien, sin siquiera analizar si había o no una legítima expectativa de confidencialidad en el caso, lo cierto es que, aun en la hipótesis de aceptar que existe en aquella exclusión, alguna infracción a la garantía del debido proceso, esta no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que la información que pudiera haber aportado ingresó por medio de los asertos de quienes mantuvieron aquellas reuniones y que prestaron declaración en el presente juicio en calidad de testigos, razón por la cual esta primera alegación será necesariamente desestimada...”	Aylwin / Alerce Ingeniería Construcción Y Servicios. C.A. De Rancagua Rol 174-2022 Enlace

11.2.3 Prueba obtenida con vulneración a garantías fundamentales

En este caso, el reclamo de quien solicita la exclusión del medio de prueba por esta causal, será que, al obtenerse aquella prueba, se vulneraron derechos fundamentales. Acá se reconducen buena parte de las alegaciones que podrían considerarse en la causal anterior, pero que al no existir un pronunciamiento judicial que declare el delito, son argumentadas esas grabaciones como violaciones a la intimidad o privacidad de quienes participan en ella.

Esta se trata también de prueba cuya información es pertinente para la resolución del juicio, pero que, al haberse vulnerado derechos fundamentales en su obtención, se troca inadmisibile en juicio. La revisión se concentrará en la forma cómo se obtuvo.

Sin perjuicio, se ha resuelto que no es indiferente el contenido de la información para determinar si se vulnera un derecho fundamental. Esto en el contexto del reclamo más típico respecto de esa causal, que será el haberse vulnerado el derecho a la vida privada consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

La discusión en este caso se centra en la legitimidad y razonabilidad de las expectativas de privacidad de quien reclama la vulneración del derecho fundamental. **Los casos recurrentes son:**

- Se ofrece como medio de prueba una conversación por mensajería entre el demandante y el demandado, reclamando quien incidenta que no se entregó autorización a quien presenta el medio para hacer pública la conversación, desarrollándose aquella en un contexto de privacidad que no hacía anticipable a los que participan de la conversación que fuera luego llevada a juicio y dada a conocer.
- Se ofrecen en juicio correos electrónicos con idéntica alegación a la anterior.
- Se ofrece en juicio una grabación de audio o video que se cuestiona que ha sido captada de manera clandestina –sin autorización ni advertencia de quienes son grabados– y en un contexto que genera expectativa de privacidad, y es luego llevada a audiencia preparatoria para ser ofrecida.

En todos estos casos –y otros tantos que se pueden presentar– la revisión para determinar si el medio de prueba se obtuvo con vulneración a garantías fundamentales, incorporará no solo la existencia de autorización expresa para ser reproducida luego la conversación, el correo o los dichos grabados en juicio, sino que también el contenido de la información y el contexto.

Desde el contenido, se revisará si existen expectativas de privacidad legítimas que proteger por el derecho fundamental. Así, por ejemplo, si todas o la gran mayoría de las conversaciones por mensajes o correos electrónicos dicen relación con cuestiones eminentemente laborales, si es la forma en que se comunican las partes del contrato de trabajo, entregando instrucciones el empleador y rindiendo cuentas el trabajador o trabajadora por ese medio, mal pudieran existir expectativas de ser aquellas conversaciones amparadas por el derecho fundamental a la privacidad, al no referir cuestiones de la vida privada o íntima de quienes participan en la conversación.

En igual sentido, si la grabación de audio o video, que se realiza sin el consentimiento o incluso sin el conocimiento de quien es grabado, contiene únicamente referencias a cuestiones laborales, tampoco es claro que existan expectativas de privacidad suficientes. Un ejemplo es la grabación de audio o video se escucha o ve al empleador despidiendo verbalmente al trabajador o trabajadora. En otros casos podrán existir expectativas de privacidad altas, pero no legítimas de ser amparadas por el derecho fundamental, como cuando se graba por la víctima de acoso sexual, las conductas acosadoras de su victimario. Aquel, por cierto, tiene elevadas expectativas de no ser descubierto, procurando realizar sus acciones cuando no hay nadie que presencia su actuar, alejado de cámaras de video y adoptando todo tipo de recaudos para no ser descubierto. Estas expectativas de privacidad no son legítimas, y por lo tanto no están protegidas.

El contexto, se ha dicho, también es relevante a la hora de resolver estos incidentes. El caso es, por ejemplo, el del trabajador o trabajadora que es grabado en una conversación aparentemente laboral, pero que del contexto en que se da esa conversación, aparece de manifiesto que la persona grabada dice lo que dice por pensar que se encontraba en confianza y aquello no sería luego revelado.

De esta manera, la sola referencia al medio de prueba (correo electrónico, grabación de video, mensajes, etcétera) no será suficiente para calificar el medio como obtenido con vulneración a garantías fundamentales y, desde ahí, ser excluido del juicio. En este sentido resulta ilustrativo lo que ha ocurrido con los mensajes por la aplicación WhatsApp, que en un comienzo eran cuestionados por

ser mensajes privados, pero que hoy en día son abundantemente llevados a juicio y aceptados por las partes, concentrándose la eventual discusión no en el medio sino en el contenido de los mensajes mismos.

11.2.4 Sobreabundancia

En la referencia a la prueba necesaria que realiza el artículo 453 N°4 del CT se ha estimado que la prueba, siendo pertinente, puede tornarse sobreabundante o innecesaria. Los anterior por existir suficientes otros medios de prueba destinado a establecer el mismo hecho.

Sin perjuicio de excluirse prueba en audiencia preparatoria en algunos casos por esta causa, es **recomendable** dejar esa facultad al juez o jueza que dirija la audiencia de juicio, pues será solo en ese momento cuando se incorpore la prueba para establecer los hechos y la cuestión que está de fondo en el pronunciamiento es la valoración misma de la prueba y su capacidad para formar convicción en el establecimiento de determinado hecho, resorte privativo del juez o jueza de juicio, y que debe relacionarse con la restante prueba que es incorporada también a audiencia de juicio (artículo 456 inciso 2° del CT).

11.2.5 Improcedente

En este concepto se pretende abarcar aquellos medios de prueba que contienen información pertinente, que no han sido obtenidos por medios ilícitos o vulneratorios de derechos fundamentales, pero que no son admisibles en juicio oral laboral por contravenir los principios formativos del proceso o reglas de debido proceso.

Este es el caso de los medios de prueba que afectan la inmediación, la oralidad y el control de parte y del Tribunal, o que se saltan la etapa de depuración de la prueba, que resulta ser esta audiencia preparatoria. En estas hipótesis caen las declaraciones sumarias de testigos, en cuanto prueba preparada especialmente para el juicio (no nos referimos a las declaraciones que se presten, por ejemplo, en un proceso de fiscalización, o en una investigación interna de la empresa u otro órgano, etcétera), pero que se realiza ante un tercero como ministro de fe o simple testigo de quien declara, ofreciéndose en audiencia preparatoria esa prueba como documento. La vulneración a la inmediación al producirse la prueba ante un tercero para ser luego leída únicamente por el juez o jueza de juicio es evidente e imposibilitará que sea admitida como prueba, siendo necesario que esa persona que se pretende declare en el juicio, lo realice mediante la prueba testimonial,

siendo citado al efecto, compareciendo a audiencia de juicio y sometiéndose al interrogatorio y contrainterrogatorio, además de las eventuales preguntas del juez o jueza que dirige la audiencia de juicio. Otro tanto pasa con la prueba de oficio para que sea remitida a juicio información que la parte que solicita la prueba tiene necesariamente en su poder, como el ya citado caso de los oficios a la Inspección del Trabajo para que remita las cartas de despido que la misma demandada solicitante ha hecho llegar a ese órgano administrativo-laboral. En ese caso, se sustrae la prueba del control necesario de audiencia preparatoria, pudiendo haber sido llevada a la audiencia.

11.3 Momento en que se deciden estas causales de exclusión

En principio, los incidentes en que se solicita la exclusión de medios de prueba por algunas de las causales que han sido señaladas, deben ser resueltos en la misma audiencia preparatoria, de manera de dejar claramente establecida la prueba que será conocida en juicio. Sin embargo, existirán determinados casos en que, por las alegaciones que realizan las partes, se requiera rendir prueba no disponible en audiencia preparatoria para resolver la eventual exclusión. En estos casos se deberá entregar tramitación incidental, dando traslado de la solicitud de exclusión, estableciéndose un hecho de prueba al efecto y permitiendo que las partes ofrezcan prueba en relación al incidente de exclusión.

Frente a la necesidad de rendirse prueba que no se encuentra disponible en audiencia preparatoria, generalmente se deja la resolución del incidente para la audiencia de juicio, debiendo conocerlo el mismo juez o jueza que debe decidir la causa y, por tanto, recepcionar la prueba y valorarla. Es fácil ver la gran deficiencia de esta fórmula, pues la exclusión de la prueba lo cierto es que no llega a materializarse, aunque se acoja el incidente durante el juicio o en sentencia, pues quien conoce la prueba objeto del incidente, es quien también resolverá el fondo de la causa. La influencia que el medio espurio pueda tener en quien toma la decisión final, es lo que busca evitarse con las exclusiones de los medios de prueba por las hipótesis legales –particularmente la obtención por medios ilícitos o con vulneración a garantías fundamentales, pues prueba impertinente no debería tener más efecto que la pérdida de tiempo y energías en prueba inútil–, sin que pueda ser garantizada, si es que no es imposible, la supresión mental de la información conocida. Frente a esto, es una alternativa de utilidad, que el mismo juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria, disponga una continuación de audiencia preparatoria para recepcionar la prueba y decidir el incidente de exclusión de

prueba, de manera de garantizar que la prueba que llegará a juicio será aquella que sí puede ser conocida por el juez o jueza que decide la causa.

11.4 Objeción de los medios de prueba

El otro incidente que típicamente se promueve en relación a la impugnación de la prueba, es la objeción de los medios de prueba. A diferencia de las solicitudes de exclusión de la prueba, este incidente no tiene por objeto que el medio de prueba sea excluido de la prueba que será conocida en audiencia de juicio, sino que busca evidenciar un defecto grave en la prueba, que afectará su valor probatorio. Sin perjuicio de lo dicho, no caben acá meras alegaciones respecto de eventual valor probatorio de la prueba (como “objeto porque el documento no está firmado” u “objeto porque no me consta quién redactó el documento” u “objeto porque no lo dice el documento no es real, etcétera”), las que deberán formularse en audiencia de juicio, particularmente a la hora de las observaciones a la prueba.

Las objeciones de prueba –que será especialmente de la prueba documental– a las que nos referimos será la falsificación o falsedad, por ejemplo, por no corresponder la firma a la del trabajador o la trabajadora; y, a la falta de integridad, por estar cercenado el documento, por ejemplo, respecto de contrato de trabajo que se presenta con 5 páginas y la otra parte sostiene que debería tener 8 páginas.

En estos casos típicamente deberá incorporarse prueba para resolver, como el peritaje caligráfico de quien niega que la firma haya sido hecha por él, declaraciones de testigos respecto de la firma y ejemplares del contrato de trabajo, etcétera. Sin embargo, la decisión del incidente no tendrá la virtud de excluir el documento del juicio, por no existir causal de exclusión, sino que de sentar o establecer una verdad respecto del medio de prueba, como que ha sido falsificado, lo que afectará evidentemente el valor probatorio de esa prueba y, eventualmente, también de la restante desplegada por esa misma parte. Así, el incidente será resuelto naturalmente por el juez o jueza de juicio, siendo determinante el resultado del mismo para el valor probatorio de la prueba.

Deberá distinguir el juez o jueza que dirija la audiencia preparatoria, entonces, cuando las alegaciones sean meras referencias al valor probatorio, o cuando lo alegado sea una irregularidad en el medio de prueba, que deba ser probatoriamente establecida, para asignarle luego el correcto valor a esa prueba.

11.5 Prueba decretada de oficio por el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria

Finalmente, el juez o jueza que dirige la audiencia preparatoria se encuentra facultado o facultada para decretar prueba a rendirse en audiencia de juicio, aún no solicitada por las partes. Esto es así dicho en el artículo 429 del CT, al señalar el tribunal decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes. Luego, el artículo 453 N°9 indica que el “juez de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a efecto en audiencia de juicio”.

El uso de estas facultades probatorias debe ser entendido en relación a la naturaleza del proceso laboral, que impone al tribunal una especial preocupación por acercarse a los hechos que efectivamente tuvieron lugar entre las partes, superando las limitaciones probatorias que en casos particulares pueden afectar a las partes, o trayendo la mejor prueba posible para la solución de la causa, independiente de si esa mejor solución es acoger o rechazar la demanda.

Lo relevante será vincular la decisión de traer prueba a juicio por el tribunal, con la mejor decisión judicial posible, y obrando siempre luego de las partes y frente a la evidente necesidad de esa prueba. Por ejemplo, decretar como prueba del tribunal oficios a las instituciones previsionales a las que se encuentra afiliado el demandante, en las causas que se lleven adelante en rebeldía y cuando el certificado traído por la parte es muy antiguo en relación a la época de realización de la audiencia de juicio.

Jamás se deberá tratar de completar la prueba de alguna de las partes, sino únicamente de la prueba necesaria para adoptar la mejor decisión o la decisión con mejor información para establecer los hechos de la causa.

12 Resolución de cierre y citación a audiencia de juicio

La audiencia preparatoria terminará con la citación a audiencia de juicio y la dictación de una resolución que ratifique la prueba ofrecida, ordene despachar los oficios y citaciones pertinentes, aperciba para la rendición de la prueba de exhibición de documentos y confesional, y, de manera general, refiera la prueba ofrecida en audiencia preparatoria.

Ejemplo de audiencia: cierre de audiencia preparatoria

JUEZ:

Se tiene por ofrecida la prueba documental de ambas partes, se recuerda que debe encontrarse digitalizada e incorporada al sistema antes de la audiencia de juicio. Se tienen por ofrecido los testigos de ambas partes, a los de la demandante se ordena despachar carta certificada y los de la demandada, será de su cargo la notificación y comparecencia a audiencia de juicio según se indicó. Se cita a los absolventes de ambas partes bajo apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, quedando notificados en este acto a través de sus apoderados. La exhibición de documentos solicitada por la demandante se ordena bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 de Código del Trabajo, debiendo digitalizarse e incorporarse los documentos a exhibir antes de la audiencia de juicio. Los oficios se ordenan despachar en la forma solicitada por ambas partes.

Se fija audiencia de juicio para el 20 de noviembre de 2022, a las 12:30 horas en la sala 1 de este Tribunal.

Con lo obrado se pone término a la audiencia.”

En el siguiente video, podrá revisar el cierre de la audiencia preparatoria.



<https://vimeo.com/772626412/9df352aa62>

13 Lista de verificación

Previo al inicio de la audiencia:

- Es imprescindible el estudio previo de, a lo menos, demanda y contestación o contestaciones. Deben identificarse las acciones ejercidas, los hechos más relevantes y las peticiones de la demanda; en el caso de la contestación, deben identificarse las excepciones, los hechos aceptados, las principales defensas y la eventual demanda reconvenzional.
- Verificar con el funcionario o funcionaria de acta, antes de ingresar, la presencia de los y las intervinientes, escritos o incidentes pendientes de proveer, y las notificaciones de las partes que no están presentes en la audiencia.
- Confirmar antes del inicio de la audiencia que se comience a grabar por el funcionario o funcionaria a cargo.

Al inicio de la audiencia:

- Si las partes no comparecen, se certificará, operando el plazo de 5 días para que se solicite nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.
- Si comparece solo el demandado o solo el demandante, se continuará adelante la audiencia en rebeldía del ausente.
- Luego de la individuación de las partes y proveerse los escritos pendientes, deberá realizarse un breve resumen de demanda y contestación con referencia a las acciones ejercidas, los principales hechos que las sustentan y a las excepciones y defensas. De existir, deberá referirse también, de manera somera, la demanda reconvenzional.
- Concluido el resumen, deberá darse traslado de las excepciones y de la eventual demanda reconvenzional.

Excepciones:

- Las excepciones de incompetencia, caducidad y prescripción, podrán ser resueltas inmediatamente, siempre que existan antecedentes suficientes en el proceso, en caso contrario, deberá dejarse para ser resueltas en sentencia definitiva.
- Contra la resolución que acoge las excepciones señaladas previamente,

procede recurso de apelación en ambos efectos, que deberá interponerse verbalmente en la audiencia. Interpuesto el recurso se acogerá a tramitación en la misma audiencia, ordenando elevar los autos a la Corte de Apelaciones respectiva y se suspenderá la tramitación de la causa.

- De acogerse las excepciones tratadas previamente, es recomendable preguntar a la parte demandante si ejercerá recurso.
- La excepción de ineptitud del libelo debe ser resuelta en audiencia preparatoria. De acogerse, se indicará la parte específica que debe aclararse, concediendo un plazo de 5 días para presentar la demanda corregida, bajo apercibimiento de no continuarse adelante con la tramitación. Cumplido, deberá citarse a nueva audiencia preparatoria, debiendo el o la demandado contestar la demanda corregida.
- Las excepciones de falta de capacidad o personería del demandante y de corrección del procedimiento, deben ser resueltas en audiencia preparatoria, ordenándose las correcciones necesarias para continuar adelante con el proceso.
- Las demás excepciones deberán dejarse para ser resueltas en sentencia definitiva.

Sentencia parcial:

- Si el demandado se allana a parte de la demanda, se dictará sentencia parcial, continuando el juicio solo en lo restante. Respecto de aquello comprendido en la sentencia parcial, se aplica el artículo 462 del CT.

Conciliación:

- Luego de terminada la etapa de discusión, deberá llamarse a las partes a conciliación.

Recepción de la causa a prueba:

- Concluida la etapa de conciliación, deberá recibirse la causa a prueba, estableciéndose los hechos pacíficos, los hechos a probar y las eventuales convenciones probatorias alcanzadas por las partes.
- En contra de la resolución que recibe la causa a prueba, procederá el recurso de reposición en la misma audiencia.
- Si no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se omitirá la recepción de la causa a prueba y se dictará sentencia inmediata, la que

podrá dictarse en audio –oralmente– o por escrito, fijándose plazo para su notificación.

- Si existe rebeldía, se dictará sentencia inmediata sólo en caso se acogerse la demanda. Si el juez o jueza estima que cuestiones relevantes deben ser probadas o no tiene antecedentes suficientes, deberá recibir la causa a prueba.
- Dictada la resolución que recibe la causa a prueba, deberá ofrecerse la prueba que se rendirá en juicio por las partes.

Ofrecimiento de la prueba:

- Comenzará ofreciendo la prueba la parte demandante. Si el juicio es de despido injustificado, comienza la parte demandada, de manera que el acta de la audiencia de juicio sirva como guía para el orden de incorporación.
- Respecto de la prueba documental, debe verificarse que se encuentre digitalizada e incorporada al sistema de tramitación.
- El ofrecimiento consistirá en una referencia de cada documento, sin incluir valoraciones o conclusiones.
- No es suficiente para el ofrecimiento de la prueba documental la sola referencia a la minuta de prueba llevada por las partes.
- Respecto de la absolución de posiciones, deberá identificarse a la persona específica que se cita a confesar.
- Respecto de los testigos, deberán ser individualizados con su nombre completo y número de cédula o pasaporte. En caso que la parte requiera citación, deberá indicar su domicilio.
- El límite de cuatro testigos por parte es para prestar declaración en juicio, por lo que puede ser ofrecido un número mayor de testigos en audiencia preparatoria.
- Los oficios serán procedentes cuando se requiera información no disponible para la parte. Si la prueba debe estar en poder de la parte, debe ser llevada como documento a audiencia preparatoria, ya que la solicitud de oficio evade el control en la audiencia preparatoria.
- Deberá indicarse la información que específicamente se requiere y aportarse un domicilio para su tramitación. El oficio deberá ser tramitado por el tribunal.

- Para la exhibición de documentos deberán indicarse los documentos que específicamente deben ser exhibidos. De oponerse la parte contraria por no existir o no tener obligación legal de exhibir, deberá ordenarse que se promueva ese incidente en la audiencia de juicio.
- Para el ofrecimiento de la prueba pericial, deberá indicarse específicamente por la parte el objeto de la pericia, el que puede ser controlado por la contraparte y el juez o jueza. Se nombrarán tres peritos para el caso de no ser aceptado el cargo del primero. Se ordenará su notificación y el plazo (3 ó 5 días) para aceptar el cargo y fijar audiencia de reconocimiento. Algunos jueces y juezas piden también que comunique los honorarios.
- No es recomendable eximir al perito o perita de la obligación de comparecer a declarar en audiencia de juicio.
- Cuando se ofrezcan grabaciones de video y/o audios, deberá reproducirse por la parte respectiva aquella grabación para ser conocida por la contraparte y el juez o jueza que dirige la audiencia. Algunos jueces y juezas ordenan reproducir el audio o video solamente si la parte contraria pide la exclusión del medio de prueba.
- Para la inspección personal del tribunal, en caso de estimarse procedente, deberá indicarse el objeto de la diligencia y el lugar que será inspeccionado. Se recomienda establecer otorgar la prueba, sin perjuicio de lo que pueda resolver el juez o jueza que dirigirá la audiencia de juicio, quien podrá prescindir de aquella.
- Debe indicarse que los gastos de traslado del juez o jueza que implique la prueba, serán de cargo de la parte que la solicita.
- Al ordenarse traer causas a la vista, deberá establecerse las piezas específicas que se pretenden llevar a juicio y la forma en que se materializará, por ejemplo, oficiando al otro tribunal para que remita los antecedentes o accediéndose al sistema de tramitación.
- Debe cuidarse no agredir el principio de inmediación y control de las partes, por ejemplo, al accederse a reproducir declaraciones testimoniales de la causa solicitada tener a la vista.
- El principio que rige la prueba en materia laboral es la libertad de prueba, por lo que podrán solicitarse otros medios de prueba no regulados expresamente en el Código del Trabajo.

Impugnación y exclusión de prueba:

- La impugnación de los medios de prueba podrá realizarse una vez que la parte ofrece cada medio de prueba, luego que la parte ofrece toda su prueba o luego de que ambas partes ofrecen todos sus medios de prueba. El juez o jueza que dirige la audiencia ordenará el debate, indicando el momento de la impugnación.
- Para resolver la impugnación se solicita a la parte que impugna la causal de impugnación y se da traslado, salvo que sea posible resolver de plano.
- El juez o jueza que dirige la audiencia podrá excluir de oficio los medios de prueba de las partes, siendo recomendable realizarlo después de las partes. Esta resolución podrá ser recurrida vía reposición.
- Las causales de exclusión de los medios de prueba son impertinencia, haber sido obtenido el medio de prueba con vulneración de garantías fundamentales o por medios ilícitos, sobreabundancia e improcedencia.
- Deberá resolverse la solicitud de exclusión en audiencia preparatoria, de manera de evitar que el medio de prueba sea conocido en juicio. En caso de requerir prueba la causal de exclusión, se recibirá el incidente a prueba.
- El incidente puede quedar para ser resuelto en audiencia de juicio o fijar una audiencia intermedia, como continuación de audiencia preparatoria, lo que permite asegurar que el medio de prueba no llegue a ser conocido por el juez o jueza que dirija la audiencia de juicio.
- También podrán impugnarse los medios de prueba en relación al valor probatorio, como si se alega la falsedad del documento o de la firma estampada en él. Estos instrumentos sí pueden ser rendidos en juicio, pero puede ser necesario rendir prueba respecto de su valor, como el peritaje caligráfico. Se tramitará el incidente, permitiendo que se ofrezca prueba al efecto, la que se rendirá en audiencia de juicio y se resolverá en sentencia definitiva.

Prueba decretada de oficio:

- El juez o jueza que dirige la audiencia puede producir prueba de oficio, lo que se realizará luego de las partes y solo en caso de ser imprescindible.

Citación a audiencia de juicio:

- Concluirá la audiencia citándose a audiencia juicio a las partes, quienes quedarán notificadas personalmente. Deberá tenerse por ofrecida y ordenar las citaciones, oficios y apercibimientos pertinentes.

14 Anexo: formatos de resoluciones

El material que constituye los formatos o esquemas de actas y resoluciones, se integran a la Guía a modo ejemplar sobre cómo actúan algunos tribunales laborales, sin la aspiración de convertirse en una única forma de dictar estas resoluciones.

Se recomienda al juez o jueza que llega por primera vez a un tribunal con competencia laboral, pedir los formatos o esquemas que puedan existir en aquel tribunal, que típicamente se han desarrollado desde el inicio de la reforma procesal laboral, valorarlos y trabajar sobre ellos con eventuales mejoras que pueda incluir, de manera de no alterar significativamente prácticas formales arraigadas en esa comunidad.

Para descargar los formatos en formato Word le invitamos a revisar la siguiente página web.

 https://guias.academiajudicial.cl/guias/juzgados_laborales/Anexo_Formatos_de_resoluciones.docx

